



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RT 01004 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora MARIA ENIT OCAMPO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.003.630, respecto del predio denominado “Sin Dirección”, ubicado en el departamento de Meta, en el municipio El Castillo, en la vereda Caño Tigre – Inspección Medellín del Ariari, que se asocia internamente al número de ID 1039611.

Nombre	Documento de identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Departamento	Municipio	Inspección	Vereda	ID
MARIA ENIT OCAMPO RIVERA	30.003.630	“Sin Dirección”	50251020000000130008000000000	236-106056236-95859	Meta	El Castillo	Medellín del Ariari	Caño Tigre	1039611

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades

¹ De acuerdo a la consulta del IGAC la nomenclatura actual del predio es K5 3 17 23 27

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011(prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que *“el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado”*, razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De otra parte, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido al derecho a la restitución como uno de carácter fundamental⁶. Igualmente, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima⁷, ha reconocido la condición de segundo ocupante⁸, ha entendido que la expresión “con ocasión del conflicto armado,” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado⁹ y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

El artículo 2.15.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015 indicó que, al finalizar el procedimiento de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD deberá incluir en la demanda de restitución de tierras la información que recaudó en la etapa administrativa sobre terceros vinculados al predio objeto de la solicitud, sin perjuicio de aquellos que se ordene la caracterización en la fase judicial.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

⁶ Sentencia T- 821 de 2007 y Auto 373 de 2016

⁷ Sentencia C- 781 de 2012

⁸ Sentencia C- 330 de 2016

⁹ Sentencia C- 253 A 2012

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. El señor MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA, padre de la solicitante, se vinculó con el predio denominado “Sin Dirección”, ubicado en la vereda Caño Tigre de la Inspección de Medellín del Ariari del municipio de El Castillo, departamento del Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 236-95859 y código catastral No 50251020000000001300080000000000, por compra de las mejoras realizada al señor Argemiro Ramírez¹⁰, aproximadamente en el año de 1970.¹¹

2.1.2. La reclamante MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA y su hijo mayor EDWIN ANTONIO OCAMPO llegaron al predio solicitado en restitución aproximadamente en el año de 1989 debido a que tuvo que salir de Granada (Meta) por el homicidio de su compañero permanente en dicho municipio.¹²

2.1.3. El inmueble solicitado en restitución estaba constituido por una casa hecha en bloque, conformada por dos (2) habitaciones, una (1) cocina, baños y un local comercial en donde tenía venta de telas, calzado y cacharrería denominado “El Último Esfuerzo”.¹³

2.1.4. Para principios del año 1990, las personas que vivían en predio solicitado en restitución eran el señor MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA, la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA, su hijo mayor EDWIN ANTONIO OCAMPO y su actual compañero permanente ORLANDO SILVA MORA.¹⁴

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 30 de noviembre de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100123011171001, ID 1039611¹⁵
- ✓ Ampliación de hechos realizada al señor LUIS ALBERTO OCAMPO RIVERA, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 19 de octubre del 2022 ¹⁶
- ✓ Identificación de núcleo familiar realizado el 10 de septiembre 2025¹⁷
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora MARIA ENIT OCAMPO RIVERA, vía telefónica por el profesional jurídico y social de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 10 de septiembre de 2025¹⁸
- ✓ Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 16 de septiembre de 2025¹⁹

10 La solicitante en el formulario inicial manifestó desconocer a quién compró su padre las mejoras construidas sobre el predio, En informa técnico de prueba social elaborado a partir de la jornada realizada en la inspección de Medellín del Ariari entre los días 24 a 26 de marzo de 2021, a través de la técnica de entrevista semiestructurada, la antigua pobladora y actual tercera interviniente informó que la primera persona que estuvo allí fue el señor Argemiro Ramírez y después el señor Manuel Ocampo. Id doc. 4402901.

¹¹ Id doc. 2473801, fls. 1-9.

¹² Id doc. 6416000

¹³ Id doc. 2473801, fls. 1-9.

¹⁴ Id doc. 6418885

¹⁵ Id doc. 2473801, fls. 1-9.

¹⁶ Id doc. 5201315, fl 156.

¹⁷ Id doc. 6418885

¹⁸ Id doc. 6416000

¹⁹ Id doc. 6414295

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

- ✓ Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 22 de noviembre del 2022 en el municipio de El Castillo²⁰
- ✓ Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 24, 25 y 26 de marzo del 2021, en Medellín del Ariari, municipio de El Castillo²¹
- ✓ Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 15 de octubre del 2020, en Medellín del Ariari, municipio de El Castillo²²

2.1.5. En la zona donde se encuentra ubicado el predio había presencia de la guerrilla FARC-EP, Frente 26, grupo que exigía el pago de extorsiones o “vacunas” al señor MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA, igualmente le pedían al padre de la aquí reclamante dar dotaciones de calzado para el grupo armado.²³

2.1.6. El ocho (8) de abril del año 1990, el señor MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA, mientras se encontraba en el predio objeto de la presente solicitud, fue víctima de un atentado en el cual perdió su vida, impactado en su humanidad mediante arma de fuego, hecho ejecutado por dos (2) hombres identificados por la población como presuntos integrantes de la guerrilla de las FARC-EP.²⁴

2.1.7. De acuerdo con la situación anterior, algunos de los hijos del señor MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA, esto es, CARLOS MARTIN, FELIX y FABIO DE JESÚS OCAMPO RIVERA fueron a reclamarle a la guerrilla por el homicidio de su padre, frente a lo cual el grupo armado les dijo que había sido una equivocación, sin embargo, desde ese día comenzó una persecución en contra de los integrantes de la familia OCAMPO RIVERA que se encontraban en el municipio de El Castillo (Meta).²⁵

2.1.8. Debido al asesinato del señor MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA (conocido en el pueblo con el seudónimo de “Manuel Carreta”), la solicitante se hizo cargo del establecimiento de comercio con su compañero permanente ORLANDO SILVA MORA, igualmente su hermano FABIO DE JESÚS tenía su domicilio en este mismo predio.²⁶

2.1.9. Aproximadamente a mediados del año de 1991, ingresaron unos hombres armados (presuntamente integrantes de las FARC) por el patio del predio solicitado en restitución y ante el aviso de la solicitante, su hermano FABIO DE JESÚS y un amigo de este se resguardaron entre los colchones que se vendían en el establecimiento de comercio, para después huir del inmueble.²⁷

2.1.10. Por la anterior situación y otros hostigamientos en este mismo año, los señores CARLOS MARTIN, FELIX y FABIO DE JESÚS OCAMPO RIVERA se desplazaron forzosamente con destino hacia la ciudad de Bogotá D.C para salvaguardar su vida, quedando solo el núcleo familiar de la solicitante en el predio.²⁸

2.1.11. Aproximadamente a comienzos del año de 1995, la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA, su compañero permanente y su hija YURANI BANEZA SILVA de tan solo 2 años, se dirigían a la casa del señor MARSEDONIO SILVA (padre de ORLANDO SILVA) a

²⁰ Id doc. 5302499, fls. 163-169

²¹ Id doc. 4402901, fls. 120-141

²² Id doc. 4117985, fls. 40-46

²³ Id doc. 2473801, fls. 1-9.

²⁴ Id doc. 2516529, fl 17.

²⁵ Id doc. 5201315, fl 156.

²⁶ Id doc. 2473801, fls. 1-9.

²⁷ Id doc. 6416000

²⁸ Id doc. 5201315, fl 156.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

recoger leña, sin embargo, se encontraron con un grupo de guerrilleros y con el comerciante NELSON MORENO. A la retirada de este último, los milicianos los retuvieron hasta largas horas de la noche, diciéndoles que no respondían por lo que podía pasar de ahí en adelante y los amenazaron con atentar en contra de sus vidas sino se iban del pueblo.²⁹

2.1.12. Ante los hechos ocurridos anteriormente, la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA, sus hijos EDWIN OCAMPO y YURANI BANEZA se vieron obligados a abandonar el mencionado predio y viajaron a la ciudad de Bogotá el 1 de febrero de 1995. El señor ORLANDO SILVA no viajó con su núcleo familiar y se mantuvo en el inmueble por otros quince (15) días y luego se reencontró con su familia en la capital del país.³⁰

2.1.13. Un mes después del desplazamiento, el señor ALIRIO PERDOMO, persona enviada, presuntamente y según el dicho de la reclamante por la guerrilla, habitante de la inspección de Medellín del Ariari del municipio de El Castillo (Meta), se dirigió al municipio de Granada (Meta) y contactó al señor LUIS ALBERTO OCAMPO RIVERA, hermano de la solicitante, para proponerle un negocio sobre el inmueble solicitado en restitución, informando que el documento de compraventa debería ser suscrito a nombre de su esposa, la señora DIDIMA CASALLAS de SILVA.³¹

2.1.14. El día 13 de marzo de 1995, los señores LUIS ALBERTO, MARÍA SIRIE y MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA actuando a título de ocupantes, vendieron sus derechos sobre el predio solicitado en restitución a favor de la señora DIDIMA CASALLAS de SILVA por un valor de UN MILLÓN DOCIENTOS MIL (\$1.200.000) por medio de un documento privado de compraventa. La solicitante alegó que el negocio verbalmente fue realizado por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), no obstante, solo recibieron el pago de la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).³²

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 30 de noviembre de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100123011171001, ID 1039611³³
- ✓ Ampliación de hechos realizada al señor LUIS ALBERTO OCAMPO RIVERA, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 19 de octubre del 2022³⁴
- ✓ Copia del registro civil de defunción del señor MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA³⁵
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora MARIA ENIT OCAMPO RIVERA, vía telefónica por el profesional jurídico y social de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 10 de septiembre de 2025³⁶
- ✓ Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 8 de septiembre de 2025³⁷
- ✓ Pruebas aportadas³⁸ por el señor FRANCISCO CHITIVA SANCHEZ apoderado de EDILIA SILVA MORA³⁹ entre ellas el documento privado de compraventa de los

²⁹ Id doc. 6416000

³⁰ Id doc. 6416000

³¹ Id doc. 2473801, fls. 1-9.

³² Id doc 5942540, fls. 176-193

³³ Id doc. 2473801, fls. 1-9.

³⁴ Id doc. 5201315, fl 156.

³⁵ Id doc. 2516529, fl 17.

³⁶ Id doc. 6416000

³⁷ Id doc. 6414295

³⁸ Id doc.4268946, fls. 53-91.

³⁹ Id doc 5942540, fls. 176-193

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

derechos sobre el predio solicitado en restitución de los señores LUIS ALBERTO, MARIA SIRIE y MARIA ENIT OCAMPO RIVERA a la señora DIDIMA CASALLAS de SILVA.

- ✓ Respuesta con consecutivo DTMV1-202103065 del 05 de mayo de 2021, emitida por la Personería de El Castillo, en la que se informó que la solicitante esta registrado en el RUV en el estado de incluido, como víctima de desplazamiento forzado del 01 de febrero de 1995⁴⁰
- ✓ Consulta VIVANTO en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, realizada por el número de cédula de la solicitante⁴¹
- ✓ Copia del documento expedido por la UARIV respecto a la inclusión de la solicitante en el Registro único de Víctimas.⁴²
- ✓ Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 22 de noviembre del 2022 en el municipio de El Castillo⁴³
- ✓ Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 24, 25 y 26 de marzo del 2021, en Medellín del Ariari, municipio de El Castillo⁴⁴
- ✓ Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 15 de octubre del 2020, en Medellín del Ariari, municipio de El Castillo⁴⁵

2.1.15. En la actualidad el predio solicitado en restitución está siendo ocupado por la señora EDILIA SILVA MORA, quien manifestó que compró a la señora EMILSEN RIVAS, el 5 de marzo del 2022 y que desde entonces ha vivido en el predio.⁴⁶

2.1.16. La señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA actualmente vive en la ciudad de Villavicencio (Meta) y depende económicamente del apoyo de sus hijos.⁴⁷

2.1.17. Sobre la pretensión de la solicitante frente al proceso de restitución manifestó que no está dispuesta a retornar y que lo que quisiera es una compensación económica⁴⁸.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA, vía telefónica por el profesional jurídico y social de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 10 de septiembre de 2025.⁴⁹
- ✓ Pruebas aportadas⁵⁰ por el señor FRANCISCO CHITIVA SÁNCHEZ, apoderado del tercero EDILIA SILVA MORA⁵¹
- ✓ Informe técnico de comunicación en el predio aprobado el 31 de marzo de 2021 por el área catastral de la UAEGRT, jornada realizada en campo el 21 de febrero de 2021⁵²

⁴⁰ Id doc. 4383872, fls. 118-119.

⁴¹ Id doc. 6417882

⁴² Id doc. 2516530, fls 18-19.

⁴³ Id doc. 5302499, fls. 163-169

⁴⁴ Id doc. 4402901, fls. 120-141

⁴⁵ Id doc. 4117985, fls. 40-46

⁴⁶ Id doc. 4300620, fls. 92-98

⁴⁷ Id doc. 6210557

⁴⁸ Id doc. 6210557

⁴⁹ Id doc. 6416000

⁵⁰ Id doc.4268946, fls. 53-91.

⁵¹ Id doc 5942540, fls. 176-193

⁵² Id doc. 4300620, fls. 92-98

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- ✓ Informe técnico de comunicación en el predio aprobado el 15 de noviembre de 2024 por el área catastral de la UAEGRT, jornada realizada en campo el 31 de julio de 2024⁵³

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO Y DESPOJO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto “Castillo Oriente” que está ubicada en 12 de las 43 veredas del municipio: Caño Tigre, Malabares, Playa Rica, Benjamín Herrera, Río Viejo, El Reposo, San Antonio, El Cable, Santa Cruz, Carmen Uno, El Delirio y El Centro del municipio de El Castillo, documento del 31 de mayo de 2017, área micro focalizada mediante la Resolución Número RT 00126 del 20 de febrero de 2017, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

CAPÍTULO IV. La eliminación concreta y simbólica de las corrientes políticas de izquierda. Vaciar y reordenar el territorio. 1987-2002.

Este periodo de tiempo fue uno de los más complicados con respecto al contexto de violencia, reconfiguración política y estigmatización de los habitantes de la región, lo que se denominó como guerra sucia, fue absorbiendo la cotidianidad del municipio. De muchas maneras los actores armados presionaron a la comunidad y la involucraron cada vez de manera más directa en el conflicto. De un lado la guerrilla de las Farc, mediante el Frente 26, conocido como Frente Hermogenes Maza, en los años de mayor crecimiento en la región del Ariari llegó a estar compuesto por alrededor de unos 130 combatientes. Hicieron parte del Bloque Oriental de las Farc operaron mayoritariamente en el departamento del Meta, entre los municipios de El Castillo y toda la región alta y media del Ariari.

Esa presencia de las Farc mediante el Frente 26, del Bloque Oriental fue evidente de manera violenta para finales de los años ochenta, como se retoma en una serie de eventos de intimidación y crímenes que se venían sucediendo en la región. En una de las jornadas comunitarias realizadas en las oficinas de la URT en Villavicencio, una de las reclamantes que testimoniaba, el 28 de abril de 2017, narra al preguntársele ¿cuál fue la fecha exacta del asesinato de su esposo?

El 28 de abril de 1988. Hoy hace 29 años. [Se hizo un silencio inmenso en la sala] y relata [...] que, un jueves a las 7 y media de la noche se lo llevaron, se lo llevaron descalzo, en pijama, acababa de verse el noticiero. Le llegaron allá como 60-100 hombres armados, lo cogieron cada uno de un brazo. Él cogió a mis hermanitos y llegó y les dijo que no lo mataran por favor. Nada, se lo llevaron. [Y dijeron]: ‘enciérrense, les vamos a tirar bombas, granadas encima’. Lo cogieron y se lo llevaron por la parte de atrás de la finca. Al otro día lo encontramos a las 7 de la mañana con un tiro de gracia aquí en la cabeza. [...] Matan a mi papá esta noche, mañana a las 8 de la mañana ya estábamos en San Martín [...]. No volvimos después de ese día, jamás hemos vuelto. ¿Quién va a volver? [...] A los cinco años, después de soportar tanta presión, toca colaborarles, que por la causa, que por el pueblo, que por lo que sea, entonces cinco años después cogen a mi mamá un señor Joselín Ubaque [...] y don Carlos Gómez a hacerle una propuesta, que teníamos que irnos

⁵³ Id doc. 6054181, fls. 194-199

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

para la finca o venderla. Entonces mi mamá después dice: ‘¿quién se va a devolver para allá? Ya no quiero saber nada más de eso, ya mataron a su papá, vendamos eso, no queremos saber nada más de eso’. 16 millones de pesos me dieron. Entonces nunca negociamos con el actual dueño, nunca lo conocíamos ni nunca lo vimos. El negocio lo hizo el señor Carlos Gómez...No, Joselín Ubaque... con la condición de que para él eran dos hectáreas, que eso está escrito todo en un documento. De las 39 y media: dos eran para Joselín Ubaque y el resto era para un señor tal, Z, no sé, el que todavía tenemos entendido que ocupa la finca; solamente mi mamá lo conoció en el momento que llegó a firmar mi finca: ‘venga le firmo, señora, mi finca’. La negociamos en San Martín porque yo no fui, ellos llegaron a San Martín a buscarme. [...] No fue un negocio en ventaja, fue un negocio en total desventaja. Es más, ni siquiera pudimos ir a mostrarla, a decir: ‘mira, esa es mi finca, empieza desde aquí...’. No, a nosotros nos llegaron nos la compraron en el sitio donde nosotros estábamos. [...] Llegaron a acá, llegaron a donde nosotros estábamos [...]

De otro lado, estaban los grupos paramilitares, que se fueron consolidando a partir de las estructuras armadas preexistentes como las Convivir, creadas a inicios de los años chenta, “algunas de esas estructuras, tales como las existentes en el Guaviare y San Martín se convirtieron en Frentes del Bloque Centauros; los comandantes de esos grupos armados locales, continuaron siendo comandantes al interior del Bloque Centauros y fueron determinantes en el proceso expansivo del mismo, e incluso lograron dar continuidad a su accionar armado en el escenario posterior a las desmovilizaciones colectivas”

Otro elemento a considerar, en términos de actuación, es que si bien, formalmente, la pretensión tanto de los grupos locales, como de los grupos paramilitares era combatir a las guerrillas, “lo cierto es que, buena parte de sus actuaciones se dirigieron contra la población civil y en particular contra los militantes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista, así como contra las personas vinculadas a procesos organizativos articulados a la defensa de los Derechos Humanos”.

Vale decir que “en términos de actuación, las AUC por medio del Bloque Centauros, dieron continuidad a un proceso violento que iniciaron los grupos paramilitares locales, que empezó de manera sistemática en 1986, cuando fue asesinado el señor José Rafael Reyes Malagón, diputado de la Asamblea del Meta por la Unión Patriótica y quién, junto con Luis Morantes, alias “Jacobo Arenas”, había fundado el Sindicato Agrario del Alto Ariari a comienzos de la década de los años 60 en medio del proceso de colonización dirigido por el Partido Comunista”.

De este modo, la gradual expansión territorial de las Farc y del Bloque Centauros generó un cerco regional que dejó en medio a la población del municipio (...), donde se presentaron múltiples combates entre todos los actores del conflicto: “[Durante la época del Caguán] aquí había guerrilla de arriba para abajo, era zona roja, aquí robaban ganado, bestias, todo. La guerrilla mantenía más cerca al pueblo, y más adelante por allá se agarraban [con los paramilitares] ya después empezó la tropa [el Ejército] a subir.

Las consecuencias no solamente se vieron reflejadas no solamente en las desgracias personales, sino fundamentalmente en las fracturas sociales como se establece en la narración de los hechos de algunos solicitantes;

“Si alguno recuerda a mi padre, colono y fundador, Calixto Saavedra Cristancho. Hoy veo, a pesar de los años, algunas caras como Edilma Medellín, el hijo de Luis, sacrificado en este proceso; grandes familias del Ariari, de esa zona de Medellín del Ariari. Familias numerosas como los Bernal, todos vecinos, amantes de esas tierras. Quizás nosotros, como muchos de ustedes, hijos naturales de esta región. En ese entonces se fundó El Castillo y su inspección La Cal. Mi padre fue un gran médico para muchos de ustedes, mi

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

padre fue médico naturista, tuvo una droguería que todos conocieron -don Calixto Saavedra, al lado de todas estas familias que uno quisiera tener un libro para escribir. Y es el momento en que nos tocó, como muchos de ustedes, este proceso. Nosotros en el municipio, más exactamente en la inspección de Medellín del Ariari, teníamos un predio de doce hectáreas (...).

En el año 90 cuando se recrudeció la violencia, yo también hice parte de una institución militar (la Policía), yo pagué servicio en la institución militar la Policía. Mi hermano pues se quedó allá y yo me vine a pagar servicio. De pronto me quedé unos tres años más como policía, yo volví a la región en el año 89-90. Empezó la violencia, se recrudeció un proceso de violencia allá para el grupo Unión Patriótica; mejor dicho, todos los viejos de esa región, de por sí que esa región está dividida geográficamente o políticamente, hay que decirlo: los de Cubarral eran conservadores hasta El Dorado, por ahí mitad de San Isidro, mitad de Pueblo Sánchez eran liberales; y muchas familias vivíamos un ambiente familiar político, en divisiones poligeográficas (SIC) ¿sí me entiende? Y entonces Medellín del Ariari es por viejos fundadores de nosotros, por nuestros padres. Como muchas familias que allí estaban y vivíamos un ambiente familiar muy bueno porque... don Carlos Acero, que aquí presente, familias que llegaron allá y se vincularon la comercio de la región, porque era una región muy productora. Pero conocimos de la parte de arriba el problema de las calizas que fue lo prácticamente radicó cuando este señor Víctor Carranza se metió en esa región.

Como lo plantea (Gutiérrez, Omar: 2012) “entre 1988 y 1991 el Ariari se muestra como la microrregión donde la población civil se ve más afectada por el conflicto bélico y donde la disputa por el poder político fue más violenta”, especialmente entre los recién carnetizados militantes de la UP en todo el país, pero principalmente en la región del Urabá y en el departamento del Meta.

De ahí que en la tierras de El Castillo y del Ariari se fuera escalonando el conflicto y como el escenario de mayor enfrentamiento militar, “aunque el periodo posterior (1992-1996), disminuyen las víctimas civiles en eventos de conflicto armado (...) luego entre 1997 y 2001, los registros de civiles muertos en eventos de conflicto armado se incrementan, hecho solo comparable con lo sucedido en el corredor del Río Guaviare y que parece coincidir con la ofensiva de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Entre 2002 y 2005 el número de víctimas civiles tiende a disminuir pero esto oculta el grave incremento de las tasas de homicidio y el número de personas desplazadas”.

Durante la siguiente década, el conflicto se agudizó, cuando Andrés Pastrana creó la zona de distensión en La Uribe, Mesetas, La Macarena y Vista Hermosa, municipios colindantes con el Ariari, para negociar con las Farc.

“Tras el fallido proceso de paz, el gobierno puso en marcha la Operación Conquista para recuperar los territorios donde se concentró la guerrilla y fueron sembradas miles de hectáreas de coca. A partir de 2002, las organizaciones de derechos humanos comenzaron a denunciar los excesos de miembros del Batallón XXI Vargas, estacionado en Granada. Argumentaron que con el pretexto de combatir a la guerrilla, en realidad perseguían a sindicalistas y líderes comunales y agrarios de la región”.

Durante el periodo de los diálogos de paz entre el gobierno de Betancur y el Secretariado de las Farc, se presentaron cuatro rasgos particulares: “1) las Farc fueron el poder hegemónico de la microrregión por largo tiempo, mientras los paramilitares apenas realizaban incursiones menores, lo cual favoreció una menor vulnerabilidad de la población civil¹³⁵”. Entre 1985 y 1991; “2) esta microrregión fue escenario de la concentración de la guerrilla y de los diálogos de paz, en inmediaciones de La Julia (Casa Verde); posteriormente entre 1992 y 1996, fue también territorio de duros enfrentamientos entre las Farc y las Fuerzas Armadas”

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Los campesinos manifestaban su cansancio frente a estos hechos de violencia, por eso en el mismo 1995, Cansados de soportar la violencia que viven en sus veredas,

“los campesinos de la región del Ariari se tomaron esta semana la plaza principal de El Castillo (Meta). Más de dos mil campesinos exigen del gobierno Nacional una pronta solución a los innumerables problemas de violencia que sufre la región. Según el informe de la Defensoría, pese a todas estas denuncias no se tomaron las medidas pertinentes con el fin de garantizar la vida y seguridad de los habitantes de la región. El Defensor decidió proceder a notificar a los entonces comandantes de la IV División y VII Brigada del Ejército, mayor general Raúl Rojas Cubillos, y el brigadier general Luis Bernardo Urbina Sánchez, como también al comandante de la Policía-Meta coronel Rafael Reyes Santos, y al director seccional del DAS, Augusto Suárez Fonseca. De los hechos fueron enterados el coordinador Seccional de Fiscalías, Jaime Valderrama; el procurador Departamental, Jaime Enrique Bautista, y el personero de El Castillo, Exenover Quintero Celis. Carta de exigencia de los campesinos:

- 1. Nombrar una comisión investigadora integrada por la Procuraduría, la Defensoría, Cruz Roja Internacional, Fiscalía y Derechos Humanos para que se desplace al sitio de los hechos.*
- 2. La depuración de las fuerzas militares.*
- 3. Que se termine la persecución política de los militares a los campesinos.*
- 4. Que se cumplan los acuerdos de Ginebra sobre la humanización de la guerra.*
- 5. Que el Gobierno indemnice a los campesinos afectados.*
- 6. Que el Gobierno permita la realización de los diálogos regionales de paz y que se realicen en El Castillo”.*

Del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que, sobre el predio objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años de 1990 y 1995, tiempo durante el cual la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA y su núcleo familiar fueron víctimas de hechos de violencia que dan lugar a la presente inscripción en el RTDAF.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución número RT 00126 del 20 de febrero de 2017, se microfocalizó 12 de las 43 veredas del municipio: Caño Tigre, Malabares, Playa Rica, Benjamín Herrera, Río Viejo, El Reposo, San Antonio, El Cable, Santa Cruz, Carmen Uno, El Delirio y El Centro del municipio de El Castillo en el departamento del Meta, según coordenadas y linderos señalados en el mapa No. UT_MT_50251_MF004⁵⁴

A través de la Resolución No. 2672 del 03 de octubre de 2019, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1039611, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 “Afectación a los derechos humanos de las mujeres⁵⁵.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción;

⁵⁴ Id doc. 2019959
⁵⁵ Id doc. 3556684, fls. 27-31

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución No. RT 00928 del 13 de marzo de 2020 se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.⁵⁶

Con los oficios VT 00157⁵⁷ y VT 00153 del 13 de marzo de 2020⁵⁸, se realizó la comunicación en el predio el día 21 de febrero de 2021. Los precitados oficios fueron Fijados, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Vencido el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, se presentó el señor **FRANCISCO CHITIVA SÁNCHEZ**, apoderado de **EDILIA SILVA MORA**, aportando documentación con radicado interno DTMV1-202101049 del 5 de marzo de 2021⁵⁹

Con los oficios VT 01727⁶⁰ y VT 00330 del 16 de julio de 2024⁶¹, se realizó la comunicación en el predio el día 31 de julio de 2024. Los precitados oficios fueron Fijados, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Vencido el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, se presentó nuevamente el señor **FRANCISCO CHITIVA SÁNCHEZ**, apoderado de **EDILIA SILVA MORA**, aportando documentación con radicado interno 202422200606302 del 6 de agosto del 2024⁶²

Igualmente se expidió la Resolución N° 0944 de 22 septiembre de 2025 “Por la cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa y se ordena la práctica de pruebas”, con el ánimo de precisar el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio solicitado en restitución.

⁵⁶ Id doc. 3786237, fls. 33-39.

⁵⁷ Id doc. 3786570, fl. 48

⁵⁸ Id doc. 3786419, fl. 51

⁵⁹ Id doc.4268946, fls. 53-91.

⁶⁰ Id doc. 5888864, fl. 174

⁶¹ Id doc. 5888883, fl. 173

⁶² Id doc 5942540, fls. 176-193

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Por último, se hicieron publicaciones a los herederos indeterminados de los señores MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA y FABIO de JESÙS OCAMPO RIVERA mediante las NT 0571⁶³ y 0578⁶⁴ respectivamente.

Con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

Con los oficios VT 00157⁶⁵ y VT 00153 del 13 de marzo de 2020⁶⁶, se realizó la comunicación en el predio el día 21 de febrero de 2021. Los precitados oficios fueron Fijados en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta

⁶³ Id doc. 6410739

⁶⁴ Id doc. 6414693

⁶⁵ Id doc. 3786570, fl. 48

⁶⁶ Id doc. 3786419, fl. 51

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Punto 1	
Latitud	3° 37' 40,6" N
Longitud	73° 48' 19,2" O

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 31 de marzo de 2021 ⁶⁷

El referido medio de comunicación se determinó como el más eficaz para el caso concreto debido a que las condiciones de seguridad permitieron ir al predio solicitado en restitución.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Vencido el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, se presentó el señor **FRANCISCO CHITIVA SÁNCHEZ, apoderado de EDILIA SILVA MORA** aportando documentación con radicado interno DTMV1-202101049⁶⁸ del 5 de marzo de 2021. El referido medio de comunicación se determinó como el más eficaz para el caso concreto debido a que las condiciones de seguridad permitieron ir al predio solicitado en restitución.

Con los oficios VT 01727⁶⁹ y VT 00330 del 16 de julio de 2024⁷⁰ , se realizó la comunicación en el predio el día 31 de julio de 2024. Los precitados oficios fueron Fijados en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Punto 1	
Latitud	3° 37' 40,220" N
Longitud	73° 48' 18,565" O

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 15 de noviembre de 2024 ⁷¹

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Vencido el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, se presentó el señor **FRANCISCO CHITIVA SÁNCHEZ, apoderado de EDILIA SILVA MORA**, aportando documentación con radicado interno 202422200606302 del 6 de agosto de 2024⁷²

⁶⁷ Id doc. 4300620, fls. 92-98

⁶⁸ Id doc.4268946, fls. 53-91.

⁶⁹ Id doc. 5888864, fl. 174

⁷⁰ Id doc. 5888883, fl. 173

⁷¹ Id doc. 6054181, fls. 194-199

⁷² Id doc 5942540, fls. 176-193

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El día 21 de febrero de 2021, se llevó a cabo la primera diligencia de comunicación conforme a lo ordenado en la Resolución número RT 0928 del 13 de marzo de 2020 en el predio identificado con la dirección “Carrera 5 N° 3 – 17/23/27, ubicado en la vereda Caño Tigre, inspección Medellín del Ariari del municipio de El Castillo, departamento de Meta, en la cual se constató su situación actual, tal como se puede observar con las anotaciones contenidas en el Informe Técnico de Comunicación del predio – ITC⁷³, de donde es posible extraer lo siguiente:

- Al momento de realizar la Comunicación, se evidencia que la vivienda está siendo habitada por la señora Edilia Silva Mora y su familia, quien manifestó que le compró a la señora Emilcen Rivas en el año 2001, informó que la casa la remodeló porque se encontraba en total mal estado. En la Casa tienen un negocio de insumos agrícolas y un negocio de comidas rápidas.
- El predio fue identificado por medio del acompañamiento de la señora Dolly Gómez, quien es la autorizada por la solicitante.

Igualmente el día 31 de julio de 2024, se llevó a cabo la segunda y última diligencia de comunicación conforme a lo ordenado en la Resolución número RT 0928 del 13 de marzo de 2020 en el predio identificado con la dirección “Carrera 5 N° 3 – 17/23/27, ubicado en la vereda Caño Tigre, inspección Medellín del Ariari, del municipio de El Castillo, del departamento de Meta, en la cual se constató su situación actual, tal como se puede observar con las anotaciones contenidas en el Informe Técnico de Comunicación del predio – ITC⁷⁴, de donde es posible extraer lo siguiente:

- Al momento de la diligencia se observa que el predio corresponde a una vivienda comercial la cual cuenta con todos los servicios públicos.

Asimismo, en la mencionada diligencia se identificó a la señora EDILIA SILVA MORA, quien indicó ser propietaria del predio, lo que conllevó a realizar identificación de terceros desde el área social, con consultas en bases de datos en el que se refieren ciertas condiciones de vulnerabilidad conforme la información del Sisbén⁷⁵ pues está clasificada en un nivel de grupo que corresponde al Grupo C 15: vulnerable población en riesgo de caer en pobreza; en el Registro Único de Víctimas⁷⁶ (RUV) se encuentra registrada como víctima del conflicto armado; en el Registro Único de Afiliación (RUAF)⁷⁷ no se accedió a la información por la carencia de la fecha de expedición de la cedula; y en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)⁷⁸ aparece afiliada al régimen de salud como contributivo.

⁷³ Id doc. 4300620, fls. 92-98

⁷⁴ Id doc. 6054181, fls. 194-199

⁷⁵ Consulta realizada el 13 de agosto de 2025, disponible en el expediente del caso en el folio 226 y en el SRTDAF con el ID de documento 6389312.

⁷⁶ Consulta realizada el 13 de agosto de 2025, disponible en el expediente del caso en el folio 238 y en el SRTDAF con el ID de documento 6389312.

⁷⁷ Consulta realizada el 15 de agosto de 2025, disponible en el expediente del caso en el folio 224 y en el SRTDAF con el ID de documento 6373446

⁷⁸ Consulta realizada el 13 de agosto de 2025, disponible en el expediente del caso en el folio 225 y en el SRTDAF con el ID de documento 6389312.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En relación con la corroboración del vínculo con el inmueble, se pudo establecer que la señora EDILIA SILVA MORA, tiene la calidad jurídica de propietaria respecto del predio solicitado en restitución, vínculo que inició el 29 de agosto de 2022, como puede constatarse en el Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 8 de septiembre de 2025⁷⁹

Frente a la tercero interviniente EDILIA SILVA MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40200131, téngase en cuenta la información reportada por el área social de esta Dirección territorial, en el informe de Identificación de Terceros, fechado el día 15 de agosto de 2025:

Institución	Contraste Para	Fecha Consulta	Arroja Consult	Reportado	Activo	Incluido	Regimen	Descripción
Antecedentes contraloría	Tercero	2025-08-13	SI	NO				NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.
VIVANTO	Tercero	2025-08-14	SI					Registra como Pagado-Incluido por homicidio con fecha de siniestro 12/11/2006.

Institución	Contraste Para	Fecha Consulta	Arroja Consult	Reportado	Activo	Incluido	Regimen	Descripción
FOSYGA	Tercero	2025-08-13	SI		Activo		Contributivo	ACTIVO EN EPS FAMISANAR S.A.S. EN REGIMEN CONTRIBUTIVO COMO COTIZANTE EN GRANADA (META)
SRTDAF	Tercero	2025-08-13	SI					La consulta realizada no encontró resultados
Antecedentes procuraduría	Tercero	2025-08-13	SI	NO				El ciudadano no presenta antecedentes
Antecedentes policía	Tercero	2025-08-13	SI	NO				NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
SISBEN	Tercero	2025-08-13	SI					Registra en el grupo C 15 Vulnerable en El Castillo (Meta)

⁷⁹ Id doc. 6414295

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

IGAC	Tercero	2025-08-13	SI					Relacionada con un predio en El Castillo (Meta)
RUAF O SISPRO	Tercero	2025-08-13	NO					No se realiza consulta debido a que no se tiene la fecha de expedición del documento de identidad
RUES	Tercero	2025-08-13	SI					Registra matrícula mercantil con numero 152514 en estado activo
VUR	Tercero	2025-08-14	SI					Relacionada con una matrícula inmobiliaria en El Castillo (Meta)

6. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por la solicitante

6.1. 1.Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 30 de noviembre de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Villavicencio, consecutivo 0100123011171001, ID 1039611⁸⁰.

6.1.2. Copia de los documentos de identificación de la señora MARIA ENIT OCAMPO RIVERA⁸¹.

6.1.3. Copia del documento expedido por la UARIV respecto a la inclusión de la solicitante en el Registro único de Víctimas.⁸²

6.1.4. Copia del documento de identificación del señor FELIX OCAMPO RIVERA⁸³.

6.1.5. Copia del poder amplio y suficiente entre las señoras MARIA SIRIE OCAMPO RIVERA, MARIA ESNEY OCAMPO RIVERA, CARLOS MARTIN OCAMPO RIVERA y MARIA ENIT OCAMPO RIVERA para realizar las gestiones necesarias ante la Unidad de Restitución de Tierras ⁸⁴.

6.1.6. Acta de localización predial sobre el predio solicitado en restitución del 14 de diciembre de 2017⁸⁵.

⁸⁰ Id doc. 2473801, fls. 1-9.
⁸¹ Id doc. 2516513, fs 10.
⁸² Id doc. 2516530, fls 18-19.
⁸³ Id doc. 2516515, fl 11.
⁸⁴ Id doc. 2516532, fls 20-22.
⁸⁵ fl. 24.

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

- 6.1.7. Copia del documento de identificación del señor LUIS ALBERTO OCAMPO RIVERA⁸⁶.
- 6.1.8. Copia del documento de identificación de la señora MARÍA SIRIE OCAMPO RIVERA⁸⁷.
- 6.1.9. Copia del documento de identificación de la señora MARÍA ESNEY OCAMPO RIVERA⁸⁸.
- 6.1.10. Copia del documento de identificación del señor CARLOS MARTIN OCAMPO RIVERA⁸⁹.
- 6.1.11. Copia del documento de identificación del señor MANUEL JOSÉ OCAMPO RIVERA⁹⁰.
- 6.1.12. Copia del registro civil de defunción del señor MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA⁹¹.
- 6.1.13. Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 236-42723⁹².

6.2. Pruebas recaudadas de oficio.

- 6.2.1. Respuesta del 28 de abril de 2021, con radicado interno N° DTMV1-202102924 emitida por instituto Geográfico Agustín Codazzi donde comunica que con la información relacionada en la petición no fue posible identificar el predio.⁹³
- 6.2.2. Resolución No. RT 00928 del 13 de marzo de 2020 “Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”⁹⁴.
- 6.2.3. Ampliación de hechos realizada a la señora MARIA ENIT OCAMPO RIVERA, vía telefónica por el profesional jurídico y social de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 10 de septiembre de 2025⁹⁵.
- 6.2.4. Respuesta con consecutivo DTMV1-202102939 del 28 de abril de 2022, emitida por la Dirección de Investigación Criminal MEVIL de la Policía Nacional-Ministerio de Defensa, en la que se informó que la solicitante no tiene antecedentes penales.⁹⁶
- 6.2.5. Respuesta con consecutivo interno DTMV1-202103689 del 03 de junio de 2021, proferida por Superintendencia de Notariado y Registro, en la que informa que envía en

⁸⁶ Id doc. 2516519, fl 12.

⁸⁷ Id doc. 2516521, fs 13.

⁸⁸ Id doc. 2516525, fs 14.

⁸⁹ Id doc. 2516526, fl 15.

⁹⁰ Id doc. 2516527, fl 16.

⁹¹ Id doc. 2516529, fl 17.

⁹² fls 25-26.

⁹³ Id doc. 4348542, fls. 107-109

⁹⁴ Id doc. 3786237, fls. 33-39.

⁹⁵ Id doc. 6416000

⁹⁶ Id doc. 4348695, fls. 110-11.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

adjunto los inmuebles a nombre de la solicitante, FMI 50S-40573754 y FMI 50S-40660509.⁹⁷

6.2.6. Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 22 de noviembre del 2022 en el municipio de El Castillo⁹⁸.

6.2.7. Respuesta con consecutivo interno DTMV1-202103056 del 05 de mayo de 2021 emitida por la secretaria de Planeación e infraestructura del municipio de El Castillo en donde informa que el predio solicitado en restitución tiene acceso al servicio público de energía, acueducto, alcantarillado, aseo y gas⁹⁹.

6.2.8. Respuesta con consecutivo interno DTMV1-202103279 del 13 de mayo de 2021 emitida por la secretaria de Administrativa y financiera del municipio de El Castillo en donde informa que con la información relacionada no se encontró información¹⁰⁰.

6.2.9. Identificación de terceros realizada a la señora EDILIA SILVA MORA por el área social de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD el 15 de agosto de 2025 ¹⁰¹.

6.2.10. Respuesta con consecutivo interno DTMV1-202103621 del 31 de mayo de 2021 emitida por la secretaria de planeación e infraestructura del municipio de El Castillo en donde informa la solicitante no se encuentra registrada en el SISBEN del municipio¹⁰².

6.2.11. Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 24, 25 y 26 de marzo del 2021, en Medellín del Ariari, municipio de El Castillo¹⁰³

6.2.12. Oficio comunicación en el predio VT 00157 del 13 de marzo de 2020¹⁰⁴

6.2.13. Oficio orden de diligencia en terreno ST 01727 del 16 de julio de 2024¹⁰⁵

6.2.14. Informe técnico de comunicación en el predio aprobado el 31 de marzo de 2021 por el área catastral de la UAEGRT, jornada realizada en campo el 21 de febrero de 2021¹⁰⁶

6.2.15. Consulta VIVANTO en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, realizada por el número de cédula de la solicitante¹⁰⁷.

6.2.16. Respuesta con consecutivo interno 6383219 del 19 de agosto de 2025, emitida por CORMACARENA, en donde informó que se envía la identificación del polígono del predio solicitado en restitución¹⁰⁸.

6.2.17. Respuesta con consecutivo interno 202522200495112 del 12 de junio de 2025 emitida por la ORIP de San Martin (Meta) en donde informa que apertura el folio de matrícula para el predio solicitado en restitución, el cual es un Baldío.¹⁰⁹

⁹⁷ Id doc. 4424356, fls 142-146.

⁹⁸ Id doc. 5302499, fls. 163-169

⁹⁹ Id doc. 4383920, fls. 115-116

¹⁰⁰ Id doc. 4382252, fls. 112-113

¹⁰¹ Id doc. 6373446, fls. 223-238

¹⁰² Id doc. 4477321, fls. 147-149

¹⁰³ Id doc. 4402901, fls. 120-141

¹⁰⁴ Id doc. 3786570, fl. 48

¹⁰⁵ Id doc. 5888864, fl. 174

¹⁰⁶ Id doc. 4300620, fls. 92-98

¹⁰⁷ Id doc. 6417882

¹⁰⁸ Id doc. 6383219, fls. 239-240.

¹⁰⁹ Id doc. 6279331, fls. 110-111

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

- 6.2.18. Documento de Análisis de Contexto denominado “El Castillo Oriente” del 31 de mayo de 2017 en Bogotá D.C, que corresponde a algunas veredas del municipio de El Castillo, área micro focalizada mediante la Resolución Número RT 00126 del 20 de febrero de 2017¹¹⁰.
- 6.2.19. Identificación de núcleo familiar realizado el 10 de septiembre 2025¹¹¹.
- 6.2.20. Informe técnico de georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 18 de noviembre de 2024¹¹².
- 6.2.21. Respuesta con consecutivo DTMV1-202103065 del 05 de mayo de 2021, emitida por la Personería de El Castillo, en la que se informó que la solicitante esta registrado en el RUV en el estado de incluido, como víctima de desplazamiento forzado del 01 de febrero de 1995¹¹³.
- 6.2.22. Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 15 de septiembre de 2025¹¹⁴.
- 6.2.23. Resolución No. 2672 del 03 de octubre de 2017, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1039611, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 *“Afectación a los derechos humanos de las mujeres”*¹¹⁵.
- 6.2.24. Copia de las consultas catastrales respecto del predio solicitado en restitución¹¹⁶.
- 6.2.25 Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 15 de octubre del 2020, en Medellín del Ariari, municipio de El Castillo¹¹⁷.
- 6.2.26 Resolución No. 00126 del 20 de febrero de 2017, por la cual se micro focaliza una zona geográfica para implementar la inscripción de predios en el RTDAF¹¹⁸.
- 6.2.27 Oficio comunicación en el predio VT 00153 del 13 de marzo de 2020¹¹⁹.
- 6.2.28 Ampliación de hechos realizada al señor LUIS ALBERTO OCAMPO RIVERA, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 19 de octubre del 2022¹²⁰
- 6.2.29 Respuesta con consecutivo interno DTMV1-202103623 del 31 de mayo de 2021 emitida por la secretaria de Gobierno y Desarrollo Social del municipio de El Castillo en donde informa que de acuerdo con la información de la Junta de Acción Comunal de Medellín del Ariari no tienen registrada a la solicitante en dicho organismo¹²¹.
- 6.2.30 Oficio comunicación en el predio VT 00330 del 16 de julio de 2024¹²²

¹¹⁰ Id doc. 6402260
¹¹¹ Id doc. 6418885
¹¹² Id doc. 6054221, fls. 200-211
¹¹³ Id doc. 4383872, fls. 118-119.
¹¹⁴ Id doc. 6420494
¹¹⁵ Id doc. 3556684, fls. 27-31
¹¹⁶ Id doc. 6420471
¹¹⁷ Id doc. 4117985, fls. 40-46
¹¹⁸ Id doc. 2019959
¹¹⁹ Id doc. 3786419, fl. 51
¹²⁰ Id doc. 5201315, fl 156.
¹²¹ Id doc. 4477419, fls. 150-153
¹²² Id doc. 5888883, fl. 173

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

6.2.31 Informe técnico de comunicación en el predio aprobado el 15 de noviembre de 2024 por el área catastral de la UAEGRT, jornada realizada en campo el 31 de julio de 2024¹²³.

6.2.32 Oficio de publicación a herederos indeterminados del señor MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA NT 00571 del 09 de septiembre de 2025¹²⁴

6.2.33 Oficio de publicación a herederos indeterminados del señor FABIO de JESÙS OCAMPO RIVERA NT 00578 del 11 de septiembre de 2025¹²⁵

6.2.34. Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 08 de septiembre de 2025¹²⁶

6.2.35 Resolución N° 0944 del 22 septiembre de 2025 “Por la cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa y se ordena la práctica de pruebas”¹²⁷.

X

6.2.35 Informe Técnico de Prueba social realizado bajo la técnica de Genograma del 16 de septiembre de 2025¹²⁸

6.3. Pruebas aportadas¹²⁹ por el señor FRANCISCO CHITIVA SÁNCHEZ, apoderado del tercero EDILIA SILVA MORA¹³⁰:

6.3.1. Copia del documento de venta suscrito entre mi mandante la señora EDILIA SILVA MORA y la vendedora EMILSEN RIVAS de fecha 5 de marzo del año 2002.

6.3.2. Copia de la carta venta que le hicieran los señores SIRIE, ENID Y ALBERTO OCAMPO a la anterior propietaria DIDIMA CASALLAS DE SILVA en el año 1995.

6.3.3. Copia de los recibos de impuesto predial debidamente cancelados a 2020.

6.3.4. Copia del recibo de impuesto predial de la mejora catastrada con el No. 020000130008001, el cual se encuentra registrado a nombre de mi mandante.

6.3.5. Certificación expedida por la junta de acción comunal, en la que consta la posesión que ejerzo sobre el inmueble de mi propiedad y el tiempo de esta.

6.3.6. De la misma manera allego avalúo comercial del predio elaborado por una lonja de propiedad raíz como lo exige el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Meta mediante aviso OT 0219 fijado en sus instalaciones el día 24 de septiembre de 2025 y desfijado el 24 de septiembre de 2025, le informó a la persona solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 41 N° 31-23 barrio Centro de

¹²³ Id doc. 6054181, fls. 194-199

¹²⁴ Id doc. 6410739

¹²⁵ Id doc. 6414693

¹²⁶ Id doc. 6414295

¹²⁷ Id doc. 6431308

¹²⁸ Id doc. 6430450

¹²⁹ Id doc.4268946, fls. 53-91.

¹³⁰ Id doc 5942540, fls. 176-193

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

La señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: *“1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.”*

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expone a continuación:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como *“...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)”*.

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto¹³¹, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

¹³¹ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente¹³², debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2¹³³. El artículo 756¹³⁴ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos¹³⁵.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir

¹³² Ibidem.

¹³³ “Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)”.

¹³⁴ “Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)”.

¹³⁵ “Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro.”

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745¹³⁶ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas, constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

Sea lo primero realizar el estudio jurídico respecto a la naturaleza del predio identificado con la dirección “Carrera 5 # 03 – 17/23/27”, ubicado en la vereda Caño Tigre de la inspección Medellín del Ariari del municipio de El Castillo, en el departamento del Meta, cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se pretende bajo el ID 1039611.

En el análisis previo del presente ID se presumió que el predio era baldío, por lo anterior desde el área jurídica se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Público de San Martín (Meta) la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, el cual fue abierto y asignado con el N° 236-106056.

Sin embargo, de las labores desplegadas por esta Dirección Territorial, concretamente de la diligencia de georreferenciación realizada el 31 de julio de 2024, se obtuvo el informe técnico de georreferenciación del predio en campo (ITG)¹³⁷ y posteriormente el informe técnico predial (ITP), a partir de estos insumos se logró establecer que el predio cuya restitución se pretende, actualmente cuenta con identificación registral y catastral, por lo que es indispensable realizar el análisis del folio de matrícula inmobiliaria asociado al predio, a saber: 236-95859 y se deberá, en consecuencia, en la parte resolutive de este acto administrativo ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín el cierre del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-106056.

Pues bien, tenemos que el FMI 236 – 98859 fue aperturado el 05 de diciembre de 2022, en virtud de la Resolución N° 347 del 29 de agosto de 2022 expedida por la Alcaldía Municipal de El Castillo (Meta) por la cual se efectuó la cesión del predio denominado “Carrera 5 # 03 – 17/23/27” de propiedad de la Nación a favor del municipio de El Castillo (Meta).

¹³⁶ “ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.”

¹³⁷ Id doc. 6054221, fls. 200-211

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Igualmente, en virtud de la Resolución N° 602 del 26 de diciembre de 2023 expedida por la Alcaldía Municipal de El Castillo (Meta) se efectuó la compraventa del predio denominado “Carrera 5 # 03 – 17/23/27” de propiedad del municipio de El Castillo (Meta) a favor de la señora EDILIA SILVA MORA, persona que ostenta actualmente la propiedad del predio objeto de inscripción en el RTDAF.

Con lo anterior, podemos deducir que el predio solicitado en restitución, para el año 1970 - fecha en que el padre de la solicitante inició su ocupación- y hasta el año 1995 -fecha de los hechos victimizantes que dieron lugar a la pérdida del vínculo material y jurídico con el predio- correspondía a un predio urbano baldío que posteriormente (en el año 2022) se formalizó según la norma y el procedimiento establecido en la Ley 137 de 1959, la Ley 388 de 1997.

La Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima) es aquella legislación que originalmente fue diseñada para regular la administración y destinación de los predios baldíos que se encontraban en la zona urbana de dicha municipalidad, pues cedía la titularidad de los bienes baldíos urbanos de la Nación a favor del municipio con la condición de que estos fueran ofertados y transferidos a título oneroso, ya sea a las personas que se encontrasen ocupándolos o los fundos que no estuvieren ocupados, a un precio equivalente al 10% del avalúo catastral, con un plazo de aceptación de la oferta por un período que expiraba a los dos (2) años siguientes a la expedición de la Ley. Lo anterior se infiere de la lectura de la normatividad en mención:

“Artículo 1°. - Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del Municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico ‘Agustín Codazzi’, y que se describe a continuación: ...”.

“Artículo 2°. - Contra la presunción establecida en el artículo anterior, valdrán las pruebas que acrediten dominio privado de conformidad con la ley”.

“Artículo 3°. - Cédase a favor del Municipio de Tocaima la propiedad de los terrenos a que se refiere el artículo 1°, a condición de que éste proceda a transferir a los propietarios de mejoras el dominio de los respectivos solares a título de compraventa, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley”.

“Artículo 4°. - Dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de esta ley, los propietarios de mejoras podrán proponer al Municipio de Tocaima la compra de los respectivos solares, y éste procederá a vendérselos con preferencia a cualquier otro proponente, y a expedirles la correspondiente titulación, cumpliendo los requisitos que a continuación se expresan:

a) En cada caso se procederá a hacer el avalúo del respectivo solar por peritos designados así: uno por el Municipio, otro por el proponente y un tercero nombrado por los dos anteriores;

b) El precio de venta será el equivalente al 10% del avalúo al que se refiere el inciso anterior, y

c) El Municipio destinará los fondos que le produjeren los contratos de compraventa de los solares, a la construcción del acueducto de Tocaima.

Parágrafo. - En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras que no propusieren la compraventa respectiva dentro del término señalado en este artículo, el precio se fijará libremente por el Municipio” (sic).

Esta cesión de la facultad de administración y adjudicación de baldíos no sólo se restringió al municipio de Tocaima, sino que se extendió a todos los municipios del país, tal y como se deduce de la lectura del artículo 7 de la misma Ley:

“Cédanse a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley”.
(Subrayado por fuera del texto original)

Posteriormente, esta cesión de la Nación a los municipios es reafirmada por el legislador mediante la expedición de la Ley 388 de 1997, que en su artículo 123 liberó a los baldíos urbanos de la condición y propósitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 137 de 1959, para destinarlos bajo los objetivos y fines de la citada normatividad¹³⁸.

Al incluirse los baldíos urbanos bajo los lineamientos y directrices de la Ley 388 de 1997, la administración y adjudicación de estos al igual que la de los territorios ejidales recayó en cabeza de los municipios a través de los Concejos Municipales, los cuales deben ingresar al denominado Banco de Tierras, tal y como lo señala el artículo 71 de la Ley 388 de 1997:

“El patrimonio de los Bancos de Tierras estará constituido por:

- 1. Los inmuebles urbanos y suburbanos que adquiera a cualquier título.*
(...)”

Lo anterior trae como consecuencia el propósito del legislador de igualar estas dos clases de bienes bajo una misma naturaleza jurídica al ingresar al denominado Banco de Tierras, es decir, en bienes fiscales adjudicables, para que los municipios puedan cumplir con los propósitos y fines establecidos en la normatividad de manera directa y sin intermediarios. Por lo tanto, es necesario concluir que no existe ninguna diferencia entre las personas que ocupen baldíos urbanos y las que lo hagan en predios ejidales, por lo cual debe otorgárseles el mismo tratamiento y los mismos derechos para efectos ya sea de la jurisdicción ordinaria, como de la justicia transicional.

En ese sentido, considerando que no existía un folio de matrícula inmobiliaria en donde se encuentre debidamente registrado un título que acredite derecho de propiedad a favor del padre de la solicitante, ni de ella y/o de su compañera permanente, se presumirá que para la época de vinculación con el predio (1970) y hasta la época de los hechos de violencia que los obligaron al abandono (1995) se trataba de un bien de naturaleza BALDÍA.

Con el fin de argumentar la naturaleza del predio es necesario traer a colación previamente lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico en relación con los terrenos catalogados como baldíos. Al respecto, el artículo 674 del Código Civil, establece una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales patrimoniales, los primeros se caracterizan por ser aquellos que su uso se encuentra habilitado para todos los habitantes del país (ej. Calles, plazas, caminos, etc.) y los segundos, los denominados bienes fiscales que pertenecen al patrimonio de la Nación, se caracterizan por que su uso se encuentra restringido para los particulares pero que sirven al Estado, para el cumplimiento de los fines constitucionales. Dicho artículo del Código Civil reza lo siguiente:

“ARTICULO 674. BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

¹³⁸ En este sentido véase Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Proceso No. 13001-23-31-000-2000-99073-01. Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008), M.P. Rafael E. Osteau Lafont Planeta. De igual modo, véase Guía de Saneamiento de la Propiedad Pública Inmobiliaria. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Rural-Dirección de Sistema Habitacional. Nuevas Ediciones Ltda., 2005, pp. 15-51.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

Así mismo, el artículo 675 ibidem, define a los bienes baldíos de la siguiente manera:

"ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En tal sentido, el artículo 44 del Código Fiscal establece la siguiente concepción de bienes baldíos:

"Artículo 44: Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56".

Conforme a la normatividad señalada, se puede inferir que los bienes baldíos no detentan ningún dominio particular y pertenecen al patrimonio de la Nación, por encontrarse dentro de la categoría de bienes fiscales; así mismo, la Ley colombiana establece que dichos bienes podrán ser adjudicados por el Estado a particulares o a entidades de derecho público, que conforme a los parámetros del artículo 64 de la Constitución Política de 1991, permite generar en sus asociados el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, generando así beneficios de índole económico y social.

En resumidas cuentas, el criterio jurídico manejado en Colombia es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación, a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

A su vez, se reitera que el Estado cedió los baldíos urbanos nacionales a los municipios a través del artículo 7 de la Ley 137 de 1959, conocida como Ley Tocaíma; esta ley fue objeto de reglamentación por parte del gobierno, quien expidió el Decreto 1943 del 18 de agosto de 1960, que regula lo relativo a la venta por parte del municipio de los solares o lotes respectivos, de preferencia a los dueños de las mejoras establecidas en ellos (artículo 1°), ordena que los fondos recaudados por tal concepto sean destinados exclusivamente a obras de utilidad pública, especialmente acueductos y alcantarillados (artículo 6°) y determina que si se vence el plazo de los dos años, establecido para que los propietarios de las mejoras hagan las propuestas de compra a los municipios, éstos pueden fijar unilateralmente el valor del solar o lote (artículo 8°).

Por su parte, el Decreto 3313 del 17 de diciembre de 1965, reglamenta el artículo 7° de la Ley 137, en el que se dispone:

"Artículo 1°. - Para los efectos en ella previstos, los Concejos de los municipios cuyos terrenos urbanos se encuentren en la situación contemplada en el artículo 1° de la ley 137 de 1959 procederán a ordenar la delimitación de las actuales áreas urbanas, dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 88 de 1947.

Parágrafo. - Copias auténticas de los acuerdos en que consten las respectivas delimitaciones serán enviadas al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria".

"Artículo 2°. - Si los Concejos no dieran cumplimiento a lo anterior se entenderá por área urbana aquella a que se refiere el artículo 3° del decreto 59 de 1938 ".

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Artículo 3°. - En lo sucesivo, las solicitudes sobre titulación de baldíos deberán contener la apreciación de la distancia existente entre el respectivo predio y el poblado más cercano y en las inspecciones oculares que se practiquen dentro del trámite de adjudicación, quienes en ellas intervengan deberán consignar tal apreciación".

"Artículo 4°. - Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3° del decreto 59 de 1938, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la ley 137 de 1959 y del decreto 1943 de 1960.

Parágrafo. - Los municipios no deberán efectuar ventas a una misma persona por extensiones superiores a dos mil metros cuadrados de conformidad con la limitación prevista en el artículo 7° de la ley 98 de 1928.

Parágrafo 2°. - El Instituto o las entidades delegatarias continuarán adelantando la titulación de los baldíos en los poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios".

Respecto a esta clase de bienes inmuebles, el Consejo de Estado resolvió una consulta sobre la cesión de baldíos urbanos a los municipios y distritos y al respecto explicó¹³⁹:

"De conformidad con el numeral 21 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886, le correspondía al Congreso expedir "las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías" atribución que sirvió de base para la expedición de la ley 137 de 1959, en la que se reglamentó parcialmente la adjudicación de los baldíos urbanos, sobre la cual se pueden hacer los siguientes comentarios que atañen directamente al objeto de la consulta.

Ante todo, el ámbito de aplicación de la norma: regula la posibilidad de venta por los municipios, de los terrenos baldíos urbanos, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban ocupados por personas propietarias de mejoras, quienes tenían la alternativa de proponer su compra dentro de los dos años siguientes y así obtener un precio muy favorable (10% de su valor), o bien, proponerla después de este lapso perdiendo este beneficio. Es claro que los ocupantes posteriores de terrenos baldíos no tenían este derecho de obtener la venta de los lotes ocupados, pues la ley tan solo reguló y fijó un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley.

De lo expuesto se desprende entonces que quienes hayan ocupado los terrenos baldíos urbanos con posterioridad a la vigencia de la ley 137 de 1959, no tienen derecho a la compra de los lotes ocupados, los cuales continuaron siendo de la Nación en su calidad de bienes baldíos, hasta la expedición de la ley 388 de 1997, como se expone más adelante.

La cesión de los baldíos la hizo la Nación a favor del municipio de Tocaima y de los demás municipios que estuvieran en la misma situación jurídica, con varias finalidades según se lee en la exposición de motivos, a saber: como arbitrio rentístico, pues los dineros producto de las ventas de los baldíos ingresaban a las arcas municipales para la construcción del acueducto o de otras obras; para regularizar la propiedad y su titulación e incorporar esos inmuebles al catastro, y que sobre ellos se pagaran los impuestos municipales correspondientes.

Es conveniente anotar que el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos

¹³⁹ Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejo de Estado, Rad. 1592, 4 de noviembre de 2004, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a las entidades territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos. De esta forma, se respetó el mandato constitucional según el cual los baldíos pertenecen a la Nación.

Es entonces claro por qué la ley en comento establece una presunción de propiedad en cabeza de la Nación, de los terrenos que constituían, en ese entonces, la zona urbana del Municipio de Tocaima comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"; presunción de carácter legal, por cuanto podía ser desvirtuada mediante prueba que acreditara el dominio privado (artículos 1° y 2° de la ley 137).

Por esta misma razón, también estableció la ley Tocaima la cesión de la propiedad de esos terrenos a su favor y la hizo extensiva a los demás municipios del país que se encontraran en idéntica situación jurídica (artículo 7o.) de los baldíos urbanos del referido municipio, sometiendo dicha cesión a la misma condición: transferir a título de compraventa el dominio de los predios a los propietarios de mejoras, conforme a las disposiciones de la ley.

La cesión de los terrenos baldíos se encontraba, pues, supeditada a una condición suspensiva, que en los términos del artículo 1536 del código Civil significa que "mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho" y, por consiguiente, hay que entender que si el municipio no procedía a venderlos a los propietarios de las mejoras, la cesión no se efectuaba. En tal virtud, la Nación conservaba su dominio. En otros términos, la cesión a favor de los municipios no operaba por su sola consagración legal, pues tenía lugar en la medida del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiría la propiedad de los baldíos urbanos.

Como se expuso, y se reitera para ampliar el concepto, los propietarios de las mejoras hechas en los lotes hasta el momento de expedición de la ley tenían el derecho de formular propuesta de compra, dentro de los dos años siguientes a la iniciación de su vigencia. Si los ocupantes dejaban pasar este plazo, podían presentar su propuesta perdiendo el derecho al precio especial, y la ley les otorgaba tan solo un derecho de preferencia para la adjudicación, pero el precio sería el que determinaran los peritos. El plazo de los dos años fue único, esto es, se comenzó a contar a partir de la vigencia de la ley, vencido el cual no revive ni aún para los nuevos ocupantes, pues es claro que la situación de estos últimos no está regulada por la ley 137 de 1959. Los ocupantes de inmuebles baldíos urbanos que no propusieron compra dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la ley, aún pueden hacerlo, pues la vigencia de su derecho no está limitada en el tiempo, y el precio de venta será el comercial, según las reglas actuales en materia de fijación de precios para la venta de inmuebles.

Posteriormente se emite la ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la ley 9ª de 1989, y la ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones" consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

"Art. 123.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".

Esta norma es de difícil interpretación en cuanto a la primera frase de la misma que dice "de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959" pues a primera vista parece indicar que desde tal año los baldíos urbanos pertenecen a los municipios y no a la Nación. De lo expuesto en el acápite anterior, es claro que esta interpretación no es precisa, pues la ley 137 de 1959 no cedió ni entregó la propiedad de este tipo de inmuebles a tales entidades territoriales. En estricto sentido se cedió el derecho a

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

obtener el precio de venta sobre los baldíos ocupados al momento de expedirse la ley, pero su regulación no fue más allá.

El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9. y 388.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho, con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley.

Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertenece" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios".

Que todo lo anterior, nos lleva a establecer sin lugar a duda **la naturaleza baldía del inmueble cuya inscripción se pretende para el momento en el que la solicitante pierde el vínculo material con el predio en el año 1995**, ya que es hasta el 2002 que la nación entregó el derecho de dominio en virtud de la Resolución N° 347 del 29 de agosto del 2022 del municipio de El Castillo (Meta) por la cual se efectuó la cesión del predio identificado con la dirección "Carrera 5 # 3 – 17/23/27" de propiedad de la Nación a favor del municipio de El Castillo (Meta), inmueble ubicado en la vereda Caño Tigre, Inspección de Medellín del Ariari, identificado con la cédula catastral No. 502510200000000130008000000000 y FMI 236-95859. Esta decisión fue registrada el 12 de diciembre de 2022 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-95859, fecha en la que el inmueble salió del dominio de la nación y se materializa la cesión a dicho municipio.

En ese sentido, atendiendo que para el momento de los hechos victimizantes el predio reclamado ostentaba la naturaleza baldía, a continuación, se analizará la calidad jurídica de la solicitante, quien para efectos del trámite de restitución tendría que acreditar su ocupación frente al bien inmueble que reclama.

Establecida la relación de ocupación, cabe destacar que, del estudio de la naturaleza jurídica realizado por esta Dirección Territorial, se pudo evidenciar que el predio objeto de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

la solicitud no se encuentra en un área que limite su potencial adjudicabilidad, situación que se detallará en la sección de identificación del inmueble.

LA CALIDAD JURÍDICA DE OCUPANTES FRENTE AL PREDIO DENOMINADO “Carrera 5 # 3 – 17/23/27”.

Definida la naturaleza jurídica del predio urbano ubicado en la vereda Caño Tigre, Inspección de Medellín del Ariari del municipio de El Castillo, departamento del Meta, se debe ahora corroborar si la solicitante cumple con la calidad jurídica de ocupante en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes respecto del predio solicitado en restitución, ya que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*” (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto a la fracción de terreno correspondiente, si la solicitante cumple o no con los anunciados requisitos.

Como se explicó anteriormente, mediante la Ley 388 de 1997, el Estado entregó a las entidades territoriales el manejo de los bienes baldíos urbanos y en ella, se determinó que estos inmuebles podían ser vendidos a favor de las personas que los ocuparan ilegalmente; a su vez, el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, dispuso que las entidades podrían ceder a título gratuito los bienes que habían sido ocupados ilegalmente para vivienda, al respecto dijo:

“ARTICULO 58. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> *Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.*

En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población”.

Esta disposición fue modificada por el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, modificado a su vez por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, cambió la temporalidad de la norma anterior y estableció que, para la cesión a título gratuito de un inmueble de uso habitacional, se requería haber vivido como mínimo allí 10 años e indicó:

“Artículo 14. Cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales. *Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo 1°. Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 3°. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo 4°. La cesión de la que trata el presente artículo solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

Parágrafo 5°. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo.”

A su vez el artículo 7° de la Ley 3 de 1991, estableció quienes eran beneficiarios del Subsidio familiar de vivienda así:

“ARTICULO 7o. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias.

A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con la calificación de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o su vinculación a una organización popular de vivienda (...)
(Subrayas fuera del texto original).

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

De otra parte, el artículo 44 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, definió las viviendas de interés social como *“aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos (...)”*

Conforme a lo anterior, se determina que para la fecha de los hechos victimizantes, según las normas previamente citadas, para ser sujeto a la adjudicación del terreno ocupado por la solicitante se requería, conformar un hogar de escasos recursos, haberlo ocupado por más de 10 años para vivienda, que no se ubique en zona de riesgo, ni en espacio público y tampoco en bienes destinados para prestar servicios de educación y salud.

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: *“...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...”*

Al momento de presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF, la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA le informó a esta Dirección Territorial que las mejoras construidas sobre el predio fueron adquiridas por su padre el señor MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA por compraventa realizada a Argemiro Ramírez¹⁴⁰ en el año de 1970 y sostuvo que el inmueble estaba constituido por una casa hecha en bloque, que tenía dos (2) habitaciones, una (1) cocina, baños y un almacén en donde tenía un almacén de telas, cacharrería y calzado denominado "El Último Esfuerzo", que servía como residencia de su núcleo familiar hasta el año 1995 aproximadamente, fecha en la que se vio forzada a abandonar la zona como consecuencia directa del conflicto armado interno.

Adicionalmente, obra en el expediente información que acredita la relación jurídica de la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA su compañero permanente y el señor FABIO de JESUS OCAMPO RIVERA con el predio objeto de inscripción en el RTDAF.

Sobre el inicio de la relación jurídica con el predio, en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 30 de noviembre de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100123011171001, ID 1039611¹⁴¹, el solicitante mencionó:

Pregunta: Informe a esta Territorial como inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada.

Contestó: Manifiesta la señora María Enit, que hacia el año 1970 su padre el señor Manuel Salvador Ocampo, (fallecido), compra un predio (no recuerda a quien ni porque valor), ubicado en Medellín del Ariari, en el Municipio de El Castillo, Meta. La casa era de aproximadamente 560 metros cuadrados y sus colindantes eran, Caño Aguas claras, predio de Diógenes Gallego, Jesús Orozco, y Luis Celis. Indica que la casa era hecha en bloque y techo de zinc, que constaba de 3 habitaciones, salón y cocina. Indica la señora María Enit, que su padre, en la casa tenía un negocio de ropa y calzado, llamado El último

¹⁴⁰ La solicitante en el formulario inicial manifestó desconocer a quién compró su padre las mejoras construidas sobre el predio, En informa técnico de prueba social elaborado a partir de la jornada realizada en la inspección de Medellín del Ariari entre los días 24 a 26 de marzo de 2021, a través de la técnica de entrevista semiestructurada, la antigua pobladora y actual tercera interviniente informó que la primera persona que estuvo allí fue el señor Argemiro Ramírez y después el señor Manuel Ocampo. Id doc. 4402901.

¹⁴¹ Id doc. 2473801, fls. 1-9.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

esfuerzo , y lo conocían como el almacén de el alias de su padre Manuel Carreta. De esto se sostenían económicamente. Indica la señora María, que ella vivió en esa casa, con su padre y sus hijas Lucena, Giovana, Sayda, Edwin, y Yurany.

Así mismo, en la aampliación de hechos realizada al señor LUIS ALBERTO OCAMPO RIVERA, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 19 de octubre del 2022 ¹⁴². El declarante aseguró:

Pregunta: ¿este predio de quién era o de quién es?
Contestó: Este predio era de nuestro padre. Él falleció, falleció violentamente, y lo mataron y quedó mi hermana en poder, nosotros le dimos el poder a mi hermana para que viviera allá y se quedara en esta casa; y cuando mi padre murió estaba viviendo Enit Ocampo, con él.
Pregunta: ¿recuerda cuáles eran las características de ese predio?
Contestó: Sí, en la casa del predio se componía, más o menos, de dos locales de frente y hacia la parte del fondo había dos alcobas y una cocina. El resto eran baños, ya los servicios. El resto para el fondo era el lote vacío, hacia el caño, que era el caño que pasa ahí.

Igualmente, en la aampliación de hechos realizada a la señora MARIA ENIT OCAMPO RIVERA, vía telefónica por el profesional jurídico y social de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 10 de septiembre de 2025¹⁴³ aseguro lo siguiente:

Pregunta: ¿en qué año su señor padre adquiere el predio?
Contestó: Le cuento que eso nosotros no lo sabemos, pero ya mi papá, cuando él murió, ya él llevaba ya dueño de ese predio más de 20 años.
Pregunta: ¿Y después de la muerte de su señor padre, usted le hizo alguna mejora al predio?
Contestó: Todo estaba construido en la casa, porque ahí había almacén, estaba construido, tenía dos piezas, tenía la pieza hacia el fondo, hacia el solar, una pieza tenía la cocina, los baños, y al frente había una piecita y había el almacén, el salón del almacén que era grande.
Pregunta: ¿Qué vendían?
Contestó: Un almacén de ropa, que llamaba el almacén de ropa El Último Esfuerzo.

Igualmente, en el Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 15 de octubre del 2020¹⁴⁴ la entrevistada recuerda al padre de la solicitante y al establecimiento de comercio que tenía él en el centro poblado:

Pregunta: ¿Por aquí su merced distinguió a un señor que le decían Manuel Carreta?
MG1: Si, yo distinguí al señor Manuel Carreta. (M. González, entrevista semiestructurada 14:29).
Pregunta: ¿Qué hacía don Manuel? ¿cuál era su actividad, su ocupación?
MG1: Él tenía un almacencito, tenía un almacén (M. González, entrevista semiestructurada 14:40).
Pregunta: ¿Y qué vendían en ese almacén?
MG1: Ropa, ropa de toda calidad vendía ahí, mantenía hasta bien surtido el almacén, ese señor me parece que lo mataron ahí mismo en el almacén (M. González, entrevista semiestructurada 15:11).
Pregunta: ¿Y de pronto conoció si los hijos, ¿cuántos hijos tenía don Manuel?

¹⁴² Id doc. 5201315, fl 156.
¹⁴³ Id doc. 6416000
¹⁴⁴ Id doc. 4117985, fls. 40-46

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

MG1: Yo no me acuerdo cuantos hijos tenía don Manuel, sé que hijas mujeres tenía una pero los hijos varones no sé cuántos serían (M. González, entrevista semiestructurada 16:09).

Pregunta: ¿Y vivía por acá cerca don Manuel?

MG1: Allá en el almacén, allá mismo vivía (M. González, entrevista semiestructurada 17:12).

También en el Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 24, 25 y 26 de marzo del 2021 uno de los habitantes de Medellín del Ariari constato la explotación del predio por parte de la solicitante:

Pregunta: ¿Cuándo el fallece, cuanto tiempo sucede que venden el predio? 09:39

ES: "No, es que yo no me acuerdo en que año murió el señor, en que año lo asesinaron, no se" 09:49

Pregunta: ¿Durante este periodo usted tuvo conocimiento si ella [María Enith] trabajo o explotó este predio, tuvo algún negocio acá?

ES: "No, lo que habla dejado el papá que dejó un almacén, una cacharrería" 10:07

Pregunta: ¿Ella lo explotó?

Contestó: "Sí claro hasta que se acabó" 10:12

Pregunta: Requiero indagar acerca de la familia de don Manuel. ¿Con quién vivía don Manuel?

Contestó: "Don Manuel tenía un almacencito, de calzado; él tenía varios hijos, uno que le decían Manuel, el otro Jorge, de esos dos me acuerdo yo" (A. Celis, entrevista semiestructurada, 25 de marzo de 2021, 21:17)

Pregunta: ¿Pero si tenía hijas?

Contestó: "Sí, él tenía una hija que vivió con el ahí, básicamente ella lo acompañó bastante con Manuel y Jorge también lo acompañó, ah Carlos se llamaba otro hijo de él" (A. Celis, entrevista semiestructurada, 25 de marzo de 2021, 21:44)

Pregunta: ¿Después del asesinato de don Manuel que paso con el predio, los hijos?

Contestó: "Siguieron trabajando en el almacencito ahí" 23:49.

Pregunta: ¿Todos los hijos o algunos?

Contestó: "No, algunos, yo sé que el que más miraba ahí era a la muchacha y a Carlos" (A. Celis, entrevista semiestructurada, 25 de marzo de 2021, 23:55)

Pregunta: ¿Después de que falleció don Manuel cuantos años más sostuvieron el negocio?

Contestó: "Ellos estuvieron varios años porque ellos creo que vendieron mucho después, que comenzaron a vender, más que todo donde estaba el almacén, eso era una casita bien, eso ahoritica esta super mejorado, porque imagínese, eso siempre hace mucho rato" (A. Celis, entrevista semiestructurada, 25 de marzo de 2021, 24:19).

Por último, en Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 22 de noviembre del 2022 se constata la explotación del predio por parte de la solicitante:

Pregunta: Don Aldemar, preguntarle por el predio que hemos identificado, eh si usted, ¿usted conoció en ese predio a la señora María Enit Campo?

AC: (00:01:11) "María Enit Ocampo sí, la distinguí, claro." (A. Celis. Entrevista semiestructurada. Noviembre 22 de 2022. Min. 00:01:16)

Pregunta: Listo. ¿A qué se dedica la señora María Enit Ocampo?

AC: (00:01:18) "Ellos tenían, el padre de ellos tenía un almacén de ropa. ¿Sí?" (A. Celis. Entrevista semiestructurada. Noviembre 22 de 2022. Min. 00:01:24)

Pregunta: ¿Y ellos se vivían...

AC: (00:02:18) "(Interrumpe) vivían con el viejito, con don Manuel." (A. Celis. Entrevista semiestructurada. Noviembre 22 de 2022. Min. 00:02:19)

Pregunta: ¿Todos los hijos o algunos?

Contestó: "No, algunos, yo sé que el que más miraba ahí era a la muchacha y a Carlos" (A. Celis, entrevista semiestructurada, 25 de marzo de 2021, 23:55)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Pregunta: ¿Después de que falleció don Manuel cuantos años más sostuvieron el negocio?
Contestó: "Ellos estuvieron varios años porque ellos creo que vendieron mucho después, que comenzaron a vender, más que todo donde estaba el almacén, eso era una casita bien, eso ahoritica esta super mejorado, porque imagínese, eso siempre hace mucho rato"
(A. Celis, entrevista semiestructurada, 25 de marzo de 2021, 24:19).

Por su parte, en el informe técnico predial aprobado por el área catastral el el 8 de septiembre de 2025¹⁴⁵, sobre el concepto de información catastral estableció que se encontraba mejora inscrita par el año del 2002 a nombre del señor MANUEL OCAMPO PIEDRAHITA (Padre de la solicitante), igualmente después del año 2012 la mejora está a nombre de la señora EDILIA SILVA MORA que la solicitante refiere como la persona actualmente tiene el predio. La información se detalla de la siguiente manera:

Con base en el número predial de la mejora, se procedió a consultar el predio sobre el cual se encuentra ubicada, obteniendo el siguiente resultado:

Departamento:50-META					
Municipio:251-EL CASTILLO					
Dirección:K	5	3	17	23	27
Número Predial	Nacional:02-00-00-00-0013-0008-0-00-00-0000				
Número	Predial:02-00-0013-0008-000				
Destino Económico:	A - Habitacional				
Matrícula	Inmobiliaria:				
Área Terreno:	404.0m2				
Área Construida:	0.0m2				
Avalúo:	\$ 4,270,000				
Propietario:	Municipio	El	Castillo	NIT	8920992782

El predio objeto de análisis se encuentra ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, con dirección K 5 3 17 23 27. Se identifica con el número predial nacional 502510200000000130008000000000 y el número predial 50251020000130008000. Tiene un destino económico habitacional, un área de terreno de 404 m² y no registra área construida, ni reporta folio de matrícula inmobiliaria. Figura como propietario el Municipio de El Castillo, identificado con NIT 8920992782.

Por último, se efectuó la consulta de los Registros 1 y 2 del IGAC correspondientes al año 2002, en los cuales se evidencia que el propietario del predio era el municipio de El Castillo, figurando una mejora a nombre del señor Manuel Ocampo Piedrahita, padre de la solicitante. Posteriormente, al verificar nuevamente dichos registros para el año 2012, se encontró que el predio continuaba registrado a nombre del municipio de El Castillo, mientras que la mejora aparecía a nombre de la señora Edilia Silva Mora, quien, según manifiesta la solicitante, es la persona que actualmente ocupa el predio.

Con base en los resultados de la consulta catastral, se concluye que la señora María Enit tiene un vínculo con el predio objeto de reclamación. Esta conclusión se sustenta en la información obtenida en los Registros 1 y 2 del IGAC para el año 2002, en los cuales figuraba una mejora a nombre de su padre, el señor Manuel Ocampo. Asimismo, al consultar los Registros 1 y 2 del IGAC correspondientes al año 2012, se encontró que, para esa fecha, la mejora estaba registrada a nombre de la señora Edilia Silva Mora, quien, según lo manifestado por la solicitante y según lo consultado en la base de datos catastral del IGAC, es la persona que actualmente ocupa el predio.

¹⁴⁵ Id doc. 6414295

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

En este punto, es pertinente señalar que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que *“(…) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (…)”*

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: *“(…) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (…)”*.

Por lo anterior, amparados bajo el Principio de Buena Fe se concluye entonces, frente a este primer presupuesto que el señor MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA, la señora MARIA ENIT OCAMPO RIVERA y su compañero permanente ORLANDO SILVA MORA acreditaron vínculo material con el predio cuya inscripción se pretende, en calidad de ocupantes.

Igualmente, y de acuerdo con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011 se inscribirán como legitimados del señor MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA, los señores CARLOS MARTIN, FELIX ANTONIO, LUIS ALBERTO, MANUEL JOSÉ, MARÍA ESNEY, FABIO de JESÚS, JORGE ELIECER y MARÍA SIRIE OCAMPO RIVERA.

Por último, se inscribirá los hijos del señor JORGE ELIECER, señores JOHN DERSON OCAMPO RINCÓN y VIVIAN ROCÍO OCAMPO MANJARRES, igualmente los herederos indeterminados de éste y de los señores FABIO de JESÚS OCAMPO RIVERA y MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA.

8.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹⁴⁶, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

¹⁴⁶ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *“Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.”*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹⁴⁷.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, la señora MARÍA ENIT OCAMPO, en calidad de reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción en el RTDAF que se desplazó en el año 1995 debido a las amenazas directas de muerte y a la persecución contra su familia por parte de la guerrilla de las FARC-EP, tal y como consta en el documento que se encuentra en el expediente físico en el folio número 1 al 9 y con ID de documento 2473801 en el digital.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77¹⁴⁸ de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos

¹⁴⁷ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

¹⁴⁸ Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”*

Aterrizando al caso concreto, con base en el material probatorio recaudado durante la etapa administrativa, se advierte que la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA y su núcleo familiar fueron víctimas directas del contexto generalizado de violencia que se vivió en el municipio de El Castillo –Meta–, a manos de miembros de los grupos guerrilleros que hicieron presencia en la zona.

Así, en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 30 de noviembre de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Meta, consecutivo 0100123011171001, ID 1039611, la solicitante señaló de manera expresa:

Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

Contestó: Manifiesta que en la zona operaba el frente 26 de las Farc. Indica que su padre les pagaba vacuna a este grupo guerrillero, y también les exigía dotación para esta organización, como botas. Indica que su padre, en el año 1990, se encontraba en el almacén, cuando dos hombres armados llegan y lo asesinan. Indica la señora María Enit, que ella continuo a cargo del negocio, y sus hermanos iban y la visitaban. Informa la señora María, que ella se enfermó de los pulmones y salía a Bogotá constantemente, y la guerrilla le exigió mostrarle los documentos médicos. Informa que un día, en el año 1995, la señora María Enit, sale hacia la finca de su ex suegro a traer leña, que quedaba cerca del pueblo, y allí se encontraban varios hombres armados y la detuvieron hasta en la noche, y luego le dijeron que debía irse de la zona. La señora María Enit, abandona su casa y sale junto con sus hijas hacia Granada.

En efecto, además del relato de los hechos rendidos por el reclamante en el formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, obra la declaración en diligencia de ampliación de hechos realizada a la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA, vía telefónica por el profesional jurídico y social de esta Unidad, el 10 de septiembre de 2025, según la cual se vio obligado a abandonar su predio identificado con la dirección “Carrera 5 N° 3 -17/23/27 ”por cuenta de la persecución de la guerrilla contra su familia, primero con el homicidio de su padre, el hostigamiento a sus hermanos y después las amenazas a ella y su compañero permanente, en dicha ampliación expresó de la siguiente manera los hechos victimizantes:

Pregunta: ¿Y su señor padre cuando muere en el 90 asesinado, se sabe también quién fue el que lo asesinó?

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: La verdad, pues no se, dicen que fue la guerrilla, yo estaba ahí con él cuando preciso lo mataron.

Pregunta: Usted cuenta en la solicitud que en el año 91 ingresaron unos hombres armados al patio de la casa y sus hermanos salieron resguardados con colchones, huyeron y se desplazaron hacia Bogotá. ¿Qué fue lo que pasó en el año 91?

Contestó: Sí, le cuento que nosotros estábamos durmiendo. Cuando yo salí, yo salí, yo salí de la pieza, yo salí, me acuerdo si fue que yo salí para el baño cuando yo miré unos tipos que entraron por la parte de atrás. Entonces yo les avisé a mis hermanos, yo les dije a ellos que habían adentrado, entonces mis hermanos salieron guardándose, porque como mi papá vendía camas, colchones, colchonetas, todo también. Entonces ellos cogieron una colchoneta, la pusieron de frente, se cogieron los colchones y salieron favorecidos tapándose con eso y se metieron en el salón grande donde teníamos el almacén y entonces ya mis hermanos después salieron, ya dijeron que ellos se iban de ahí, y ellos salieron y se fueron.

Pregunta: ¿Pero porque los amenazaron después o por qué exactamente?

Contestó: Pues porque los estaban siguiendo, y qué mal de que entraron esa noche como a quererlos tal vez hacer algo.

Pregunta: ¿Y qué grupo armado fue que entró ahí en la noche?

Contestó: Pues ahí, lo único era la guerrilla.

Pregunta: Igualmente usted cuenta un episodio cerca del año 95, usted iba con su esposo, su hija menor, y se dirigían a la casa de su suegro, el señor Macedonio Silva, para cortar una leña.

Contestó: Nosotros nos fuimos para la finca a traer una leña, íbamos con una carretilla y nosotros nos metimos así hacia la..., eso era una, ella era cacaotera, palos frutales y todo. Cuando nosotros entramos a cortar un palo que había caído, cuando miramos, unos guerrilleros y un señor de Medellín de Ariari, que era comerciante de ahí, a ese señor Nelson Moreno.

Cuando lo vimos allá con los fusiles apuntándonos así, así tirados en el suelo con los fusiles. Pues nosotros nos fuimos con mi marido. Nosotros nos fuimos a cortar la leña, pero como le parece que nosotros temblábamos, temblábamos porque mi marido ha sido muy cobarde para todas esas cosas.

Y cortamos ahí unos palitos y salimos del mismo susto, salimos y nos vinimos para la casa cuando ellos nos vinieron. Ellos nos vinieron y llamaron a mi esposo. Lo llamaron y yo estaba con la niña, la niña chiquita y yo la tenía y yo la tenía y entonces lo llamaron a él aparte y le dijeron unas cosas, que si algo pasaba en Medellín de Ariari o que si esto que era responsabilidad era mía.

Porque no respondían, que me fueran a matar, que no respondían por mí y pues la verdad yo ya había escuchado rumores, pues yo ya había escuchado que mis hermanos y el papá de Saida dijeron que sacaran a las niñas de allá, que porque ellas de pronto por matarme a mí, que mataban a las niñas, que no sé qué. Pero como yo decía, yo nada debo, el que nada debe, nada teme.

Yo pues trabajaba ahí, yo qué. Entonces cuando yo ya al ver eso, que a mí me cogieron allá y me dejaron salir hasta cierta hora, le dijeron a él de aquí se va hasta cierta hora que nosotros digamos. Pues yo con la niña chiquita y de noche ahí en esa pinza, pues cuando

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

nos lo soltaron yo me fui llorando por el camino, yo le dije a mi marido yo me voy, yo me voy de este pueblo, yo me voy, yo me voy y sí, de la noche a la mañana yo saqué un carro, me mandaron y saqué mi trasteo.

Pregunta: ¿Quién es ese señor se llamaba Nelson Moreno?

Contestó: Ese viejo tenía negocio, almacén de víveres ahí en todo el centro del pueblo y ese señor era colaborador de la guerrilla, ahí mantenían la guerrilla, eso mantenían con cosas.

Pregunta: ¿Por qué cree usted que pasó toda esa situación?

Contestó: No sé, es que esa gente, ellos, que la guerrilla es muy rara. Ellos son muy raros y ellos lo ven a uno y ellos creen que uno a lo mejor es un sapo, que lleva informes para afuera del pueblo y como yo salía mucho de Medellín del Ariari, yo salía porque yo mantenía muy enferma y yo tenía que ir, a mí me tocaba mostrarle a un viejo guerrillero de ahí de Medellín, mostrarle papeles, fórmulas, todo me tocó un día.

Pregunta: ¿Con quién salió usted?

Contestó: Yo salí con mis hijos, yo salí con Yurani y Edwin, porque ya mis otras hijas ya se me las habían llevado para Granada, ya las otras tres niñas ya estaban en Granada.

Pregunta: ¿Y su esposo salió con usted?

Contestó: Él se quedó ahí. Yo le dije a él, yo me voy, usted verá si se quiere ir o se queda. Entonces, a lo que yo me fui, como a los 15 días de haberme ido yo para Bogotá, llegó él allá a Bogotá.

Así mismo, en la ampliación de hechos realizada al señor LUIS ALBERTO OCAMPO RIVERA, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 19 de octubre del 2022 ¹⁴⁹, el declarante aseguró:

Pregunta: ¿de qué fallece Don Manuel?

Contestó: A él lo mataron.

Pregunta: ¿Se conoce quién fue la persona que de alguna manera ejecutó ese hecho?

Contestó: La persona que lo ejecutó no, pero hubo órdenes de la FARC, pero no sé. No sé por qué motivo, pero ellos dijeron que había sido confundido con otro señor.

Pregunta: Con posterioridad a esa muerte, Don Luis Alberto, ¿usted sabe si de pronto su hermano Jorge Eliecer, que era la persona que estaba más cercana, recibió algún tipo de amenaza, intimidación, algún mensaje relacionado con la muerte de Don Manuel?

Contestó: Sí, ellos les tocó salirse de allá a todos los hermanos que estaban allá a todos, porque ya últimamente se han ido tres hermanos para allá.

Pregunta: Don Luis Alberto, cuando usted me dice que ellos fueron a reclamarle a la guerrilla, ¿usted sabe, conoce los detalles de cómo fue ese reclamo?

¹⁴⁹ Id doc. 5201315, fl 156.

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Contestó: No, señora. Sé que se negaron, por un error. Pero de ahí en adelante les montaron la perseguidora a ellos por haber ido a reclamar.

Pregunta: Y ellos también salieron de la zona, ¿sí?

Contestó: Claro. Les tocó salirse de allá, nuevamente. La única que se quedó fue mi hermana Enit.

Pregunta: ¿Ella se quedó en la casa del papá?

Contestó: Sí, ella se quedó en la casa con el almacén. Pero a los pocos días, o a los pocos días, no, como al año o año y medio, la interceptaron yendo para la finca del papá del esposo. Que iban a ordeñar y los tuvieron amarrados un día y una noche por allá, en el campo y les dieron plazo para que se salieran o los mataban.

Pregunta: ¿Ella se quedó en la casa del papá?

Contestó: Sí, ella se quedó en la casa con el almacén. Pero a los pocos días, o a los pocos días, no, como al año o año y medio, la interceptaron yendo para la finca del papá del esposo. Que iban a ordeñar y los tuvieron amarrados un día y una noche por allá, en el campo y les dieron plazo para que se salieran o los mataban.

Pregunta: ¿Se conoce quién fue la persona que de alguna manera ejecutó ese hecho?

Contestó: La persona que lo ejecutó no, pero hubo órdenes de la FARC, pero no sé. No sé por qué motivo, pero ellos dijeron que había sido confundido con otro señor.

Ahora bien, nótese que los hechos de violencia narrados por la parte solicitante se encuadran en el contexto de violencia que para dicha época se vivía en el municipio de El Castillo–Meta-, a manos de miembros de los grupos armados al margen de la ley que militaban en la zona y así se desarrollará a continuación:

Abandono de tierras en el marco del conflicto armado.

En el presente caso, la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA se vio forzado a no volver al municipio de El Castillo– Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía en dicho municipio, lo que generó no solo el desarraigo de su actividad económica, sino también la pérdida del vínculo material con el predio identificado con la dirección “Carrera 5 N° 3 – 17/23/27” objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, puesto que después de lo hechos victimizantes tuvo que dejar solo el predio.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

✓ **La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario**

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por el solicitante en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y en la diligencia de ampliación de hechos realizada ante la Dirección Territorial, son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos victimizantes, de la misma forma, guardan identidad con los hechos registrados por las distintas fuentes utilizadas para la elaboración de Documento de Análisis de Contexto, que evidencian la situación de violencia marcada que sufrió la población civil residente en la inspección de Medellín del Ariari del municipio de El Castillo en el departamento del Meta.

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de El Castillo (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede advertir la existencia de un conflicto armado interno en el citado municipio, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia de grupos armados al margen de la ley, pues en dicho insumo se logró establecer que el departamento del Meta, y que, especialmente, en el municipio de El Castillo se caracterizaron por haber sido un territorio bajo la influencia de los grupos armados ilegales, concretamente de la guerrilla de las FARC, durante el período de violencia señalado por el solicitante:

Es de resaltar (como se describe en este documento), que los actores armados que actuaron en esta región, como las Farc y los paramilitares, tuvieron una responsabilidad directa con los abandonos de tierras que les tocó realizar a los campesinos, fundamentalmente para preservar sus vidas, su integridad, la de sus familias y la de la comunidad. Dichos abandonos se dieron porque:

- 1. El control de la vida cotidiana que ejercieron los actores armados sobre la población civil. El objetivo tenía que ver con el control estratégico de los territorios en los que operaban, para lograrlo impusieron normas y códigos de vida que restringían las libertades de expresión, movilidad y comportamiento.*
- 2. El sometimiento y la coacción de los jóvenes de parte de Las Farc y después de los paramilitares, el reclutamiento forzoso, la imposición de parámetros de guerra que afectaron no solamente a este sector de la sociedad, sino en general resquebrajaron el tejido social de casi todos los hablantes del municipio. Además de estas situaciones y como lo observa Alejandro (2009) cuando plantea que “el despojo masivo que ocurrió en algunas regiones importantes del país revela una ruptura profunda del régimen de propiedad territorial, cuya debilidad estructural es la precariedad de los títulos de propiedad de la población campesina y el monopolio de las mejores tierras”.*

Los periodos de mayor violencia estuvieron conectados con el abandono y el despojo, entre 1985 y 2011, fueron también las trayectorias de los grupos armados y de la Fuerza Pública, las que pusieron a los campesinos al centro del conflicto. El corredor estratégico de la subregión del Ariari lo fue, porque el territorio era valioso para todo tipo de actividades, principalmente por la ausencia de un Estado Social y de derecho.

En términos de desarrollo humano, se puede afirmar que la región en general y el municipio en particular, retrocedieron de la peor manera, el vaciamiento sufrido por sus habitantes, el desmonte de los avances en la estructura agraria y la violencia, le ponen grandes retos a este gobierno y a los que vienen para reconstruir democráticamente el territorio.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el primer elemento normativo para acreditar la condición fáctica de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

víctima de abandono y de despojo, esto es la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

- ✓ **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Así, acorde con ese contexto de violencia señalado en los informes elaborados por el área social de esta Dirección Territorial y a las declaraciones entregadas por la solicitante, se tiene que la señora MARIA ENIT OCAMPO RIVERA se vio forzado a no volver a la inspección de Medellín del Ariari del municipio de El Castillo (Meta) de manera definitiva, como consecuencia directa del temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales a causa de las condiciones de orden público en este municipio.

La solicitante en la declaración inicial rendida en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 30 de noviembre de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100123011171001, ID 1039611, la solicitante mencionó:

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: Indica que su padre, en el año 1990, se encontraba en el almacén, cuando dos hombres armados llegan y lo asesinan. Indica la señora María Enit, que ella continuo a cargo del negocio, y sus hermanos iban y la visitaban.

Informa la señora María, que ella se enfermó de los pulmones y salía a Bogotá constantemente, y la guerrilla le exigió mostrarle los documentos médicos. Informa que un día, en el año 1995, la señora María Enit, sale hacia la finca de su ex suegro a traer leña, que quedaba cerca del pueblo, y allí se encontraban varios hombres armados y la detuvieron hasta en la noche, y luego le dijeron que debía irse de la zona. La señora María Enit, abandona su casa y sale junto con sus hijas hacia Granada. Comenta que sus hermanos Félix y Carlos, ya se habían ido de la zona en el año 1991, también por amenazas.

Respecto a lo anterior en el Informe Técnico de Recolección de pruebas Sociales realizada del 24 de noviembre de 2022 con la técnica de entrevistas semiestructurada individuales se puntualizó lo siguiente:

PS. Bueno, quisiera preguntarle, volviendo entonces al tema cuando tenían el predio los Ocampo acá, si cuando, usted me ha mencionado el tema de la guerra y eso. ¿En algún momento usted se dio cuenta que a., al señor Manuel o a los Ocampo, la guerrilla o

AC: (00:04:31) "Pues que yo sepa cuando eso, cuando eso aquí habían ya dos grupos armados que era paramilitarismo y guerrilla. ¿Sí?, lo que sí sé decir es que al viejito lo mataron ahí sentado en la casita, en el negocito" (A. Celis. . Entrevista semiestructurada. Noviembre 22 de 2022. Min. 00:04:52)

PS: ¿Pero no sabemos entonces si fue por muerte de algún tipo de grupo armado?

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

AC: (00:05:20) "Si, sí, bueno, pues no se sabe porque todas formas, pero si fue intimidado por la violencia, porque cuando eso esto, esto era violento, en realidad." (A. Celis. Entrevista semiestructurada. Noviembre 22 de 2022. Min. 00:05:32)

PS: Bueno tema la última pregunta que le quería hacer es con respecto a, a la salida de esta familia. Sí, ¿usted tuvo conocimiento por qué ellos se fueron, o sea, porque se van del municipio?

AC: (00:06:37) "¿Los Ocampo? (...) Sí, los Ocampo, pues, con respecto a la, a la, al asesinato de la hija de ellos, ellos acabaron con su negocio y vendieron lo que tenía y se fueron porque igual les dio temor. ¿Sí?, y además que mataron el viejito, un viejito indefenso, tenaz. Hasta yo que me hubiera ocurrido eso yo me voy. Ellos tenían sus justas razones, porque matar al papá ahí sentado, ahí en la calle, en una sillita, pues eso es crítico. El viejito, es un viejito indefenso. Entonces pues eso da que pensar porque dice bueno, pues si no puede uno animar a nosotros como hijos, pues nos mataron a mi papá, ¿qué esperamos después?, ¿sí?, pues pienso yo, ¿no?" (A. Celis. Entrevista semiestructurada. Noviembre 22 de 2022. Min. 00:07:23)

En el mismo sentido, en el Informe Técnico de Recolección de pruebas Sociales realizada del 24 y 26 de marzo de 2021 con la técnica de entrevistas semiestructuradas individuales se informó que:

PS1: ¿Y qué paso con don Manuel?

A.C "A don Manuel, a él lo asesinaron, la guerrilla" (A. Celis, entrevista marzo de 2021, 22:01)

Igualmente, en la consulta VIVANTO, la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA aparece como incluido en el registro único de víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por hechos acaecidos el 01 de febrero de 1995 en el municipio de El Castillo (Meta) por parte de grupos guerrilleros.

De cara a lo anterior, es procedente concluir que como consecuencia directa del contexto de violencia generalizado del que fue víctima la solicitante, se vio forzado a abandonar el municipio de El Castillo– Meta, sin que posteriormente haya retornado al municipio. Así las cosas, la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA se vio forzado a abandonar la zona como consecuencia directa de las amenazas directas de muerte en el marco del conflicto armado interno y, específicamente, del temor insuperable de retornar a su predio, teniendo en cuenta que existía la amenaza latente de ser víctima de homicidio por parte de grupos guerrilleros.

✓ **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (I) que aproximadamente hacia el año 2001 el solicitante se desplazó forzosamente y no volvió al

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

predio, (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado, en el que intervino el actuar de grupos guerrilleros.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación.

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, el solicitante es víctima de desplazamiento forzado (y de abandono forzado) como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la L.1448/2011, habida cuenta que i) se vio obligado a desplazarse y abandonar el predio ubicado en El Castillo - Meta, por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio, con lo cual se colige que el caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente es víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado colombiano.

Por lo anterior se concluye que, de conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite administrativo, se acreditó que la solicitante MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA tuvo que abandonar su predio de manera definitiva como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior y atendiendo al principio de buena fe de que gozan las víctimas del conflicto armado, se procederá a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, luego de concluir que se encuentran sumariamente acreditados los requisitos establecidos en la Ley.

8.3 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Un presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75°, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la referida ley (calidad de víctima del solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3° considera como tales, a aquellas personas que “[...] individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”. Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del “universo” de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios: “el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado.

Específicamente con relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado” y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas. En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión “con ocasión”, de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión “conflicto armado” antecedida de la locución prepositiva “con ocasión”, adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó, que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011. Puntualizó que la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

“Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Pues bien, tal y cómo se indicó en los hechos, la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA fue víctima directa del contexto generalizado de violencia que se vivió en el municipio de El Castillo - Meta, a manos de miembros del grupo armado de la guerrilla, afirmación que no solo se realizó por la parte reclamante en el documento que adjuntó con el formulario de Inscripción en el RTDAF de fecha 30 de noviembre de 2017, como también en el Documento de Análisis de Contexto de dicho municipio.

Ahora, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como la “acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”

De acuerdo con la definición legal, y atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta de manera directa las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia generada por el conflicto armado a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Es importante señalar que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En oposición, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima. Su objeto, por su parte, es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con un predio, ya sea rural o urbano.

Por último, las víctimas de desplazamiento y despojo son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales (como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, entre otras) y una violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario; el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

- La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Sobre la situación de violencia en el marco del conflicto armado, se realizó amplio pronunciamiento en el acápite del abandono.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el primer elemento normativo para acreditar la condición fáctica de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

víctima de despojo, esto es la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

- **La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio.**

Tal y cómo se indicó en líneas precedentes, como consecuencia del contexto generalizado de violencia del cual fue víctima la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA, en donde manifestó las amenazas directas de muerte, el asesinato de su padre y la persecución a sus hermanos y a ella por parte de la guerrilla, lo que ocasionó el desplazamiento del predio.

Se tiene pues, que de la solicitud realizada por la solicitante se debe partir primera facie de la presunción de veracidad de los hechos expuestos, conforme al principio constitucional de buena fe, en los términos del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, se colige una victimización producto: (i) de la violencia generalizada que azotó el municipio de El Castillo–Meta, (ii) las amenazas directas contra su integridad física (iii) La venta del predio por medio de un documento privado.

Siendo estos actos los detonantes para que la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA abandonara el predio solicitado en restitución y el ejercicio habitual de las actividades personales y económicas, que ejercía.

Ahora bien, frente al despojo que sufrió la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA, en la declaración y versión de los hechos realizada por la solicitante en formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada el 30 de noviembre de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Villavicencio, consecutivo 0100123011171001, ID 1039611, se manifestó así:

Indica la señora María Enit , que estando en Granada, llega el señor Alirio Perdomo, y contacta a su hermano Luis Alberto y le dice que le venda la casa, a lo cual ellos acceden, por mala situación económica y porque este hombre era enviado aparentemente por la guerrilla. Se la venden por 2 millones de pesos, de los cuales recibieron, solo millón doscientos mil pesos. Indica que la casa está habitada por la señora Edilia Silva Mora, quien aparentemente le compró al señor Alirio Perdomo.

En el mismo sentido, en ampliación de hechos realizada a la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA, vía telefónica por el profesional jurídico y social de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 10 de septiembre de 2025 informó lo siguiente:

Pregunta: ¿Y después de usted haber salido, irse para Bogotá, usted vende alguna vez ese predio? ¿Lo permuta, lo negocia?

Contestó: Nosotros estando en Bogotá, me llamaron, nos llamaron que si nosotros...

Pregunta: ¿Quién los llamó?

Contestó: A nosotros los llamó un señor, creo que fue Alirio Perdomo.

Preguntando: ¿Y quién es él?

Contestó: Fue a los poquitos días, que nos llamó que nos daba dos millones por ese lote, por la casalote ahí de Medellín.

Preguntando: ¿Y qué pasó más con ese negocio?

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Nosotros pues que se vendiera, que en lugar de que se perdiera, y resulta que el señor nos dio solamente un millón, que después nos daba el otro millón y nunca nos lo dio. Pero ese predio después resultó, no sé por qué, resultó ese señor Nelson Moreno con él.

Pregunta: ¿Y por qué sabe usted que él resultó con ese predio?

Contestó: Porque él se lo dio a una mujer que él tenía. Emilce Rivas. Ella ya murió.

Pregunta: ¿Y con el señor Alirio se hizo un papel, algún documento?

Contestó: Sí, se hizo un documento, se hizo un papel, se hizo un documento, nosotros lo hicimos con mi hermano.

Pregunta: ¿Cómo se llama su hermano mayor?

Contestó: Alberto.

Preguntando: ¿Usted conoce a la señora Didima Casallas de Silva?

Contestó: Sí ella, ella es la mujer de don Alirio Perdomo, era, vivía con él. Ah, vivía con él.

Preguntando: ¿Por qué está ese contrato donde ustedes le venden a Didima Casallas de Silva y se lo venden, aquí dice que por 1.200.000 el lote?

Contestó: No, no, eran 2 millones, eran 2 millones que no nos dio sino 1 millón. Nos dio 1 millón o 1.200.000, voy a averiguarle a mi hermano.

En el mismo sentido, en ampliación de hechos realizada al señor LUIS ALBERTO OCAMPO RIVERA, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 19 de octubre del 2022 informó:

Pregunta: ¿qué pasa después de esa amenaza?

Contestó: Ella no tenía un peso para salirse. Entonces, hubo un intermediario de esa misma gente que vino, que fue a esta Granada y me contactó y me ofreció un millón de pesos de arras de negocio por la casa y de ver a mi hermana desesperada, yo no tenía tampoco plata, le recibí ese millón de pesos y le hice una promesa de venta. Le recibí ese millón de pesos y por eso quedé en esa casa.

"Pregunta: ¿Cómo se llama esa persona?

Contestó: Yo mismo le hice esa promesa de venta, pero no recuerdo cómo se llama ese señor Alirio.

Pregunta: Si lo reconocían como un poblador de la zona, ¿sabe si de pronto ese señor Alirio tenía algún vínculo con algún grupo armado?

Contestó: están los comentarios. Que era un testaferro de esa gente. Después de la muerte de mi padre ya fui muy poco, ya no podía yo ir por allá tampoco. Porque nos tenían como objetivo militar a todos.

Igualmente, en Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 24, 25 y 26 de marzo del 2021 se especificó la venta de la siguiente manera:

Pregunta: ¿Y entonces en el 95 deciden vender?

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ES: "Si, ellos me parece que en el 95 es cuando ellos le venden a la señora Edilma Casallas de Silva"

“Pregunta: ¿Usted conoció o escuchó del señor Alirio Perdomo?

Contestó: "Si claro"

Pregunta: ¿Él no fue el comprador de ese momento?

ES: "No, no, fue la señora..."04:46

Pregunta: ¿Esa es la tradición que usted tiene del predio?

ES: "La señora María Enith Ocampo, Sirie, Alberto y se me escapa la otra, como se llama la otra, bueno, vendieron cuatro, firmaron y vendieron, el problema es de ellos porque la señora no les acabo de pagar el predio, ellos dieron una cantidad de dinero y que cuando hubiera escritura daban el resto, resulta que esto no tiene escritura, este predio es del municipio, nosotros no somos sino dueños de las mejoras, entonces ella espero, nada de escritura, pues porque ellos no hicieron nada y además no tenía escritura esto, entonces esa señora ya la vendió a doña Emilsen Rivas, la señora Emilsen Rivas, me vendió a mí; me parece que en el 2001, 2002 le compré yo" 05:51

Al indagar por la presencia y acompañamiento de los hijos hacia el señor Manuel Ocampo y la situación posterior al asesinato se estableció lo siguiente:

“Pregunta: ¿Después del asesinato de don Manuel que paso con el predio, los hijos?

Contestó: "Los muchachos vendieron, realmente ellos vendieron, en ese tiempo usted sabe que las cosas se vendían a como estaban, hoy en día los predios están valiendo arto porque el pueblo ha crecido, ha mejorado en el tema de expansión urbana, ha mejorado bastante, entonces pues lo predios no valen esa plata, ellos se han mejorado, esta casita la compré en \$750.000, si hoy la voy a vender yo no dejo de venderla en 35 o 40 millones ¿sí?, es una lógica, con respecto a eso no sé si estaré errado pero ha venido mucha gente a reclamar predios, eso es bastante que hicieron negocios en ese entonces, miedo, otros porque si de pronto hubo problemáticas con familia y todo, pero igual pues ellos vendieron y ellos no tenían problemas" (A. Celis, entrevista semiestructurada, 25 de marzo de 2021, 23:35)

También en informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 22 de noviembre del 2022 se detalla la venta realizada de la siguiente manera:

Pregunta: ¿Para el año 95 se conoce que alguna persona haya vendido o se haya tenido que obligar a vender porque, por el contexto de conflicto armado?

AC: (00:05:44) "Eso no, no tengo en mente quiénes, pero sí hubo gentecita que, por miedo, ¿sí? Aquí los que nos quedamos era los que teníamos por ahí finquita y nos vinimos pa' (sic.) la finquita mientras esto pasó, que fue crítico. Creo que las vainas aquí, este ranchito, casi se me cae y me fui pa'(sic.) la finca y, y cuando yo volví aquí, pues ya tenía los hijos estudiando, me tocó vender cinco hectáreas para arreglar la casa aquí. Porque la toma guerrillera el 98 nos dejó sin casa. Fue duro." (A. Celis. Entrevista semiestructurada. Noviembre 22 de 2022. Min. 00:06:18)

“Pregunta: Bueno tema la última pregunta que le quería hacer es con respecto a, a la salida de esta familia. Sí, ¿usted tuvo conocimiento por qué ellos se fueron, o sea, porque se van del municipio?

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

AC: (00:06:37) "¿Los Ocampo? (...) Sí, los Ocampo, pues, con respecto a la, a la, al asesinato de la hija de ellos, ellos acabaron con su negocio y vendieron lo que tenía y se fueron porque igual les dio temor. ¿Sí?, y además que mataron el viejito, un viejito indefenso, tenaz. Hasta yo que me hubiera ocurrido eso yo me voy. Ellos tenían sus justas razones, porque matar al papá ahí sentado, ahí en la calle, en una sillita, pues eso es crítico. El viejito, es un viejito indefenso. Entonces pues eso da que pensar porque dice bueno, pues si no puede uno animar a nosotros como hijos, pues nos mataron a mi papá, ¿qué esperamos después?, ¿sí?, pues pienso yo, ¿no?" (A. Celis. Entrevista semiestructurada. Noviembre 22 de 2022. Min. 00:07:23

Como se expone, la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA, si bien no fue coaccionado a vender el predio solicitado en restitución, las circunstancias de las amenazas que produjeron su abandono, el cambio abrupto de la actividad económica que realizaba; y la falta de recursos en ese momento, así como su estado de necesidad, hicieron que vendiera junto a su hermano Alberto y Sirie por medio de un documento privado a favor de un particular.

Así las cosas, la solicitante accedió al valor ofrecido por el señor ALIRIO PERDOMO (aunque en el contrato aparece es su esposa DIDIMA CASALLAS de SILVA), correspondiente a la suma de un millón doscientos mil de pesos (\$1.200.000), por la transferencia del dominio de predio en mención, configurándose así el despojo.

Como producto de los hechos de violencia, la reclamante MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA y sus hermanos se vieron privados de manera arbitraria de su derecho ejercido sobre el predio solicitado en restitución.

En este sentido, tal y como se describió en el acápite de hechos, la solicitante se vio obligada a entregar en venta su predio en el año 1995. Como efecto principal del conflicto armado, la aquí reclamante fue privada de poder ejercer el uso, goce y disfrute de su predio.

Al respecto, afirmó la solicitante que la venta del predio se realizó por las amenazas que produjeron su abandono, el cambio abrupto de la actividad económica de ella; y la falta de recursos, como su estado de necesidad.

En cuanto al negocio jurídico realizado frente al predio identificado con la dirección "Carrea 5 N° 3 – 17/23/27", debe advertirse que la voluntad y el consentimiento para entregar en venta el mismo se vieron anulados por las siguientes razones:

- Por la presencia de los grupos armados al margen de la ley en la zona (Guerrilla de las FARC-EP), circunstancia que determinó el desprendimiento material y jurídico en relación con el predio solicitado y que se respalda con el documento de análisis y contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT.
- Por la amenazas directas de muerte, la persecución y el hostigamiento ejecutados en contra de la solicitante y sus hermanos, así como por el temor que le generó a la solicitante que dichas advertencias pudieran materializarse, como lo había sucedido contra su padre, según declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento, tanto en el Formularios de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como en la diligencia de ampliación de hechos realizada ante la Dirección Territorial Meta .
- En virtud del contexto señalado, es evidente que ante estos hechos victimizantes en contra de la reclamante, era imposible permanecer en la zona y en su predio denominado "Carrea 5 N° 3 – 17/23/27", ubicado en la vereda Caño Tigre de la inspección de Medellín del Ariari del municipio de El Castillo en el departamento del Meta.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

En efecto, de las pruebas analizadas, se infiere lógicamente que el solicitante actuó con miedo ante el continuo hostigamiento que vivió por parte de los grupos armados, lo cual ocasionó que este decidiera salir de su predio y transferir el derecho de dominio para salvaguardar su vida e integridad personal y la de su familia.

Y aunque, en apariencia, se advierte una manifestación de voluntad, lo cierto es que dicho negocio obedeció al miedo generado por la circunstancia a la que se vio expuesto y que deja en evidencia que, de no ser por esas situaciones, el vendedor no habría tenido interés, intención o deseo de desprenderse de su derecho sobre el predio, frente al cual tenía un claro interés y arraigo laboral, ya que permaneció en su actividad económica por alrededor de seis (6) años.

En ese sentido, existen diversos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Bogotá y de Cartagena, según los cuales el contexto de violencia generalizado constituye un vicio del consentimiento que puede llevar a la anulación del negocio jurídico, por fuerza moral que se traduce en la presión psicológica que incide en la víctima para celebrar el acto o negocio jurídico en condiciones de desigualdad; dicha fuerza es capaz de producir en la víctima un justo temor a exponerse a un mal grave e irreparable.

Ahora bien, en el presente asunto y dentro del trámite administrativo, se cuenta con la ampliación rendida por la solicitante, en donde se expone que en el negocio jurídico el comprador fue enviado presuntamente por el grupo armado y que fue un supuesto testaferro de la guerrilla de las FARC, versión que goza de presunción de buena fe. Igualmente, el estado de necesidad, el cambio abrupto de la actividad económica de la solicitante, la falta de recursos y el temor insuperable frente al contexto de violencia acreditado en el Documento de Análisis de Contexto se infiere un claro vicio del consentimiento, manifestado en el negocio jurídico que se materializó en el documento de venta en el año 1995.

Así las cosas, se advierte que las razones por las cuales la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA y sus hermanos vendieron el predio no fueron otras que el contexto directo de violencia que sufrió al ser hostigado y amenazado por los grupos armados, y que, por tanto, se configuran los presupuestos del despojo con ocasión del conflicto armado.

En relación con la falta de pruebas concluyentes y determinantes que permitan corroborar los hechos de violencia, se hace necesario destacar lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-327 de 2001, en cuanto al testimonio de las víctimas y la dificultad que se presenta en algunas circunstancias para acreditar los hechos esgrimidos en sus declaraciones:

“Hay hechos de los cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presenció. Esta situación se presenta por ser este el único testigo y no haber constado en ningún documento la ocurrencia del mismo, ya sea por la sutileza misma que puede caracterizar al hecho en algunas ocasiones, la cual lo hace imperceptible para personas diferentes a quien es afectado por el mismo. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil” (negrilla y subrayado fuera de texto).

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En virtud de lo expuesto, se desprende que el consentimiento otorgado por el solicitante en el negocio realizado se encuentra viciado por la "fuerza", vicio del consentimiento respecto del cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de abril de 1969 señaló que:

"(...) la fuerza o violencia, en la órbita de los vicios de la voluntad, se suele definir como la injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico. Se ha dicho, con razón... que esta definición no traduce el verdadero vicio sancionado por el derecho, sino la causa del mismo. En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica. (...)"

Complementado lo dicho, en providencia del 07 de octubre de 2015 puntualizó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad generado por las condiciones de temor como consecuencia de la situación de violencia; esto estableció el alto Tribunal:

"(...) Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha declarado y ampliado el alcance de la definición de la fuerza como vicio del consentimiento al asimilarla con la violencia y definirla como "un hecho externo distinto del temor o miedo que se infunde en el ánimo de la víctima y que es el que coloca en el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que se le inflige o con el que le amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 15 de 1969). Posteriormente, este mismo tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, el hecho de que esta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona, que, aunque no sean producidas directamente por quien está interesado en aprovecharse de la situación, si pueden tener Exp. R.T. No. 54001 22 21 002 2013 00090 00 Página 12 de 22 influencia en la voluntad del afecto e incidir en su decisión. Así, ha sentado la Corte Suprema que también se configura la fuerza como vicio del consentimiento cuando se da el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque esta no alcance el límite a partir del cual se configura la lesión enorme" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 13 de 1969). Así las cosas, si bien conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad generado por las condiciones de temor generadas por una situación de violencia, así la misma no esté dirigida al perfeccionamiento de un negocio jurídico en particular, no menos cierto es que en tales casos se exige que exista un aprovechamiento de tal situación, y que se den unas ventajas económicas excesivas (...)"

En síntesis, en el presente caso se cumplen cada uno de los presupuestos de ingreso al Registro de Tierras Despojadas, por cuanto la pérdida del vínculo material y jurídico con el predio reclamado se dio como consecuencia directa de graves violaciones a los Derechos Humanos y/o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la temporalidad que exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

ii. La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

De acuerdo con el acervo probatorio, es evidente que la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA es víctima de despojo asociado a la situación de violencia por parte de integrantes de grupos armados al margen de la ley, tal como se avizora de las pruebas aportadas al expediente.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas bajo la gravedad de juramento por la parte solicitante, en las que refirió que ella se desplazado y despojada jurídica y materialmente del predio, aseveraciones las cuales, se reitera, gozan de la presunción de veracidad y buena fe y que no fueron desvirtuadas dentro del presente trámite administrativo, se procederá a inscribir el predio en el RTDAF con el fin de que dicha situación sea objeto de debate en la etapa judicial.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó sumariamente que el solicitante fue despojado a través de un negocio jurídico del predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, configurandose la calidad del despojo por negocio jurídico para la solicitante

Es de aclarar que, pese a que existe un vínculo familiar entre compañero permanente de la solicitante con la tercera, en el entendido que son hermanos el señor ORLANDO y la señora EDILIA, dicha situación no desvirtúa la ocurrencia de los hechos victimizantes, ni la configuración del despojo en los términos anteriormente expuestos, más aún cuando la tercera en mención no fue la compradora directa del predio y que ya se han realizado varias ventas sobre este. Con todo corresponde al Juez determinar si declara la buena fe exenta de culpa a favor de la tercera y si se configura la existencia de despojo por negocio jurídico.

Igualmente como se señaló anteriormente, sobre el predio objeto de análisis, la señora MARÍA ENIT OCAMPO RIVERA se desplazó por las múltiples amenazas por parte de la guerrilla en el año 1995, obligado, coaccionado su salida del predio, dado que fue amenazada para abandonar los derechos que ejercía sobre este y es en virtud de esta situación que un particular al firmar un documento de venta, llegó a ejercer una nueva ocupación y posteriormente a ser beneficiaria de cesión por parte de la administración municipal.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó sumariamente que la solicitante fue despojada no solo por negocio jurídico, sino también a través de un Acto Administrativo emitido por la Alcaldía de El Castillo (Meta) mediante el cual se adjudicó a favor de un particular el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anterior se confirma con la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado en restitución, anotación N° 1 del FMI 236-95859, en la que se inscribió la resolución N° 347 del 29 de agosto de 2002, por la cual la Alcaldía municipal de El Castillo (Meta) realizó la cesión del baldío urbano de la nación a dicho municipio.

Acto seguido la Alcaldía de El Castillo (Meta) bajo la resolución N° 602 del 26 de diciembre del 2023 vendió el presente predio a quien para entonces lo ocupaba y quien es tercera en el trámite administrativo que se adelanta ante esta entidad, esto es, la señora EDILIA SILVA MORA. El anterior negocio jurídico se registró en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria del predio No. 236-95859.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Por lo anterior, se configura sumariamente el despojo por Acto Administrativo, toda vez que debido a una situación de violencia se privó arbitrariamente a la solicitante del ejercicio de la ocupación, por cesión del inmueble a un particular.

8.4 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y DEL DESPOJO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley¹⁵⁰.

Ahora bien, como consta en la consulta VIVANTO¹⁵¹, los hechos que ocasionaron el abandono del predio objeto de estudio se concretaron entre 1990 y 1995, situación que se concluye tras adelantar las siguientes gestiones para la identificación de hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y la actualidad.

Entonces es posible concluir en el presente caso que, de acuerdo con lo probado en el trámite, se evidenció que los últimos hechos que ocasionaron el presunto abandono forzado del predio que se solicita sea inscrito en el RTDAF, tuvieron lugar el 01 de febrero de 1995, esto es, posteriores al 1° de enero de 1991, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la *“identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva”*, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): *“La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral”*.

¹⁵⁰ El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

¹⁵¹ Id doc. 6417882

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud, por medio del Informe técnico Predial (ITP):

A partir de las gestiones adelantadas por medio del Informe técnico Predial (ITP) y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ¹⁵²							
ID (Solicitud) ¹⁵³	1039611	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			N/A		
Departamento	META	COD Dpto.	50	Municipio	EL CASTILLO	COD Municipio	251
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	VEREDA CAÑO TIGRE					
	Inspección Policía / Vereda / Barrio	MEDELLIN DEL ARIARI					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	SIN DIRECCIÓN/ CARRERA 5 N° 3-17/23/27					
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ¹⁵⁴							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT				HECTÁREAS	0	METROS ²	402,71

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ¹⁵⁵							
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)							
TOTAL							
Gestor Catastral		INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI					
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL					Vigencia Catastral		
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
				ha	m²	ha	m²
A	PREDIAL	502510200000000130008000000000	MUNICIPIO EL CASTILLO	0	0404.0	0	0402.7
	NUPRE	-					
B	PREDIAL						
	NUPRE	-					
C	PREDIAL						
	NUPRE	-					

¹⁵² Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD con fecha del 15 de septiembre de 2025, que reposa en el expediente de la solicitud, ID de documento 6420494.
¹⁵³ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.
¹⁵⁴ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.
¹⁵⁵ Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA ¹⁵⁶								
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	236-95859	3	125	5	3	2024	EDILIA SILVA MORA	395 m²
B	236-106056	1	934	13	5	2025	LA NACIÓN	402 m² + 71 cm²
C								

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas¹⁵⁷:

ID 1039611				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 37' 40,394" N	73° 48' 18,446" O	1958924,73	4910621,06
2	3° 37' 40,002" N	73° 48' 18,596" O	1958912,70	4910616,42
3	3° 37' 40,272" N	73° 48' 19,282" O	1958921,01	4910595,25
4	3° 37' 40,396" N	73° 48' 19,238" O	1958924,82	4910596,63
5	3° 37' 40,584" N	73° 48' 19,651" O	1958930,59	4910583,89
6	3° 37' 40,817" N	73° 48' 19,579" O	1958937,76	4910586,11
SISTEMA	MAGNA SIRGAS		ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

ID 1039611	
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO ¹⁵⁸	
NORTE	Desde el punto 6 (coordenadas planas: 1958937,76 N; 4910586,11 E) en dirección suroriente, en una distancia total de 37,29 metros con predio del señor Gabriel Giraldo y construcción en medio, hasta llegar al punto 1 (coordenadas planas: 1958924,73 N; 4910621,06 E).
ORIENTE	Desde el punto 1 (coordenadas planas: 1958924,73 N; 4910621,06 E) en dirección suroccidente, en una distancia total de 12,90 metros con Carrera 5 y construcción en medio, hasta llegar al punto 2 (con coordenadas planas: 1958912,70 N; 4910616,42 E).
SUR	Desde el punto 2 (con coordenadas planas: 1958912,70 N; 4910616,42 E) en dirección general nororiente, pasando por los puntos 3 y 4, en una distancia total de 40,78 metros con predio de Jesús Orozco y construcción en medio, hasta llegar al punto 5 (con coordenadas planas: 1958930,59 N; 4910583,89 E).
OCCIDENTE	Desde el punto 5 (con coordenadas planas: 1958930,59 N; 4910583,89 E) en dirección nororiente, en una distancia total de 7,50 metros con caño Aguas Claras y construcción en medio, hasta llegar al punto 6 (coordenadas planas: 1958937,76 N; 4910586,11 E).

9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial META estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área

¹⁵⁶ Ibidem. Punto 4.2. del ITP.

¹⁵⁷ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

¹⁵⁸ Ibidem. Punto 8.2.3. del ITP.

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 1039611), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 15 de septiembre de 2025, obrante en el expediente del caso (ID de documento 6420494):

Distrito De Manejo Integrado DMI Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde el ID 1072802, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo a las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. **Preservación.** Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. Protección. Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. Producción. Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zocría, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. Recuperación. Esta categoría puede ser de dos tipos:

Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógeno; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación.” (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido son existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado en el mismo cumplir se pueden cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son “zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua”¹⁹².

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de “la importancia del recurso hídrico”, puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como “una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”¹⁹³.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica¹⁹⁴, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

“Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”. (Negrillas fuera del texto)*

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978¹⁹⁵ a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

“Artículo 14°. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho”.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes¹⁹⁶, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

“Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares”.

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

“En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros”.

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación¹⁹⁷ y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables¹⁹⁸.

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”.

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” estableció lo siguiente:

“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, *“siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional”.*

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, *“Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”*, establece que:

“Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

...

c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y regulación del espacio público.

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

Ahora bien para el asunto objeto de estudio es necesario que se oficie a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, entidad competente dentro del ámbito territorial en donde se ubica el predio objeto de la solicitud, para que se efectúe el acotamiento de la zona de ronda hídrica

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

con base en estudios técnicos, sociales, económicos y ambientalmente fundados, de acuerdo al Decreto 2245 de 2017, la *“Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”* adoptado a través de Resolución No. 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (en lo que sea aplicable) y establezca los usos del suelo en dicha área.

Al momento de realizar el reconocimiento del predio se observa posible afectación por ronda por lo cual se oficia a CORMACARENA mediante el Rad. No. 202522200537671 para solicitar las determinantes ambientales aplicables al predio, con el fin de obtener mayor claridad sobre las restricciones y regulaciones que pueda tener el predio. En respuesta, la Corporación, a través del oficio (ID Doc 6383219), informó que, una vez identificado el predio, se determinó que este no presenta cuerpos de agua ni coberturas boscosas; sin embargo, cuenta con una ronda hídrica de 30 metros que abarca un área de 42,0042 m².

Con base en la información anterior y lo relacionado textualmente en la contestación de la Corporación para el desarrollo sostenible de la Macarena: “... Para la determinación de la ronda hídrica. se aplica el principio de precaución hasta tanto Cormacarena, adelante los estudios para la definición de la cota máxima de inundación en concordancia con lo estipulado por medio de la Resolución PS-GJ.1.2.6.21 1372 '...Por medio de la cual se adopta el documento técnico de priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en el Departamento del Meta, jurisdicción de Cormacarena y se dictan otras disposiciones. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que conforme a estudios detallados o pronunciamientos de la Corporación defina dicha cota...”. Por lo cual, hay que tener en cuenta que dentro de la respuesta de CORMACARENA no hay acto administrativo que aporte veracidad en la información, debido a que el análisis que la Corporación aporta se realizó simplemente dibujando una línea paralela de 30 metros a partir de la cartografía base del IGAC, según lo indican algunos de los rangos de protección hídrica de la normativa ambiental vigente, pero esto depende de las condiciones de cada predio y no es un estándar que deba aplicarse para todos los casos. Adicionalmente, el decreto 2245 de 2017 “...por el cual se reglamenta el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas...” y teniendo en cuenta que posteriormente se expidió la Resolución 957 de 2018 “Por la que se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dicta otras disposiciones”, la URT profirió la circular DRJ002 de 2019, en cuyo numeral 2, expresa: “...Es jurídicamente necesario solicitar a las Corporaciones que se pronuncien sobre la existencia de una ronda previamente delimitada, caso el cual estar determinado tanto el cauce como la zona de ronda hídrica, lo anterior adoptado por medio de un acto administrativo ejecutoriado...”.

Por lo tanto, basado en la regulación ambiental vigente y en la circular de la URT, se concluye que CORMACARENA no se ha pronunciado mediante un acto ejecutoriado que soporte la información suministrada.

SUPERPOSICIÓN HUMEDALES SIAC

El predio presenta un traslape total con la capa de humedales Orinoco – Guaviare, Rio Ariari, versión 3, esta capa fue construida de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue elaborada teniendo como soporte los insumos de los institutos de investigación adscritos o vinculados.

La capa geográfica de humedales versión 3 de 2020 – SIAC, se encuentra soportada mediante la Ley 357 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y en especial el

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, por tal motivo goza del suficiente soporte normativo en el marco de su implementación.

Al respecto, es necesario establecer que la cartografía de humedales no establece un régimen específico de usos, teniendo en cuenta que para ello la Resolución No. 157 de 2004, define mediante el artículo 3, Plan de manejo, que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

Mediante oficio identificado con el ID documental 6266722 se solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA una certificación sobre las determinantes ambientales aplicables al terreno georreferenciado en el presente proceso de restitución. El objetivo de dicha solicitud es establecer si sobre el predio recaen restricciones de carácter ambiental, tales como la presencia de ecosistemas estratégicos, áreas protegidas, rondas hídricas u otras limitaciones al uso del suelo.

DE LA SUPERPOSICIÓN CON UN ÁREA QUE HACE PARTE DEL BLOQUE DE HIDROCARBUROS, QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EXPLORACIÓN.

Teniendo en cuenta que el predio “Sin Dirección” presenta superposición con un área del Bloque de Hidrocarburos que se encuentra en etapa de exploración, a continuación, se presentan algunas consideraciones sobre los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, con el propósito de determinar si la superposición del predio objeto de la presente solicitud con el bloque denominado tiene alguna injerencia en la Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas. En primer lugar, se abordará el marco constitucional de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En segundo lugar, se realizará una breve mención de la norma asociada a la declaratoria de utilidad pública de los proyectos de hidrocarburos. En tercer lugar, se hará alusión a los tipos de áreas que administra la Agencia Nacional de Hidrocarburos (se hace énfasis en el concepto de ÁREA EN EXPLORACIÓN). En cuarto lugar, se expondrá el fundamento legal de la constitución de servidumbres para el desarrollo de los proyectos, y trámites para obtención de las licencias ambientales correspondientes. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un ÁREA EN EXPLORACIÓN del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Desde la Constitución Política de Colombia, se contempló que la ley determinará las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, entre ellos los hidrocarburos.

Conforme lo preceptuado por la Constitución Política, de conformidad con el ARTICULO 332: *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”*.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

II. CÓDIGO DE PETRÓLEOS - DECRETO 1056 DE 1953:

El Código de Petróleos indica la categoría de utilidad pública, de cada una de las actividades o ramos que se ejecutan en la industria de los hidrocarburos. Circunstancia jurídica que es importante tener presente, a la luz de los procesos de restitución de tierras.

“Artículo 4: Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.

De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles.”¹⁸⁴

“Artículo 9: “Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre “servidumbres establecidas, en favor de las minas”, “indemnización a que son obligados los mineros” y “aguas para las minas” se aplicarán a falta de disposiciones especiales, a la industria del petróleo. Además, en favor de la explotación de petróleo se consagran el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales todo esto previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 54 de este Código”¹⁸⁵.

III. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

Como se mencionó párrafos atrás, mediante este acuerdo se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; sobre este sustento normativo y siendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA EN EXPLORACIÓN conforme al mapa de tierras, es oportuno considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación, según el Anexo 1- Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias:

“(…)

Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución”¹⁸⁶.

IV. Ley 1274 de 2009:

La constitución de servidumbres es la principal forma de adquirir los derechos de uso y goce de los predios, sobre áreas que son requeridas por parte de las empresas cuyo objeto social incluye la exploración, producción y transporte de hidrocarburos. En consecuencia, se debe tener en cuenta:

“Artículo 1° Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”¹⁸⁷.

“Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria. “Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará periodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas”¹⁸⁸.

V. Decreto 1076 de 2015:

La licencia ambiental en la mayoría de los casos hace parte integral del desarrollo de un proyecto de la industria de los hidrocarburos, motivo por el cual se hace necesario considerar sus aspectos generales. Cabe resaltar que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la única autoridad competente para decidir sobre la licencia ambiental para desarrollar este tipo de proyectos.

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, artículo 3°)”¹⁸⁹.

“Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario.”¹⁹⁰.

VI. Resolución No. 421 del 2014:

Mediante esta resolución se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Los términos de referencia contemplan la zonificación de manejo ambiental de los proyectos de perforación exploratoria, en los siguientes términos:

“A partir de la zonificación ambiental y teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada se debe determinar la zonificación de manejo ambiental.

El análisis de cada una de las unidades de manejo debe realizarse de manera cualitativa y cuantitativa, utilizando sistemas de información geográfica. La evaluación debe definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.

Se deben agrupar estas unidades en las siguientes áreas de manejo:

- Áreas de Exclusión: (...)
- Áreas de Intervención con Restricciones: (...)
- Áreas de Intervención: (...)”¹⁹¹.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÁREA QUE SE ENCUENTRA EN EXPLORACIÓN.

El predio objeto de la presente Resolución de Inscripción se superpone con un ÁREA EN EXPLORACIÓN, conforme información arrojada por el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Así, el alcance de las actividades propias de la exploración de hidrocarburos en principio, y por regla general no se consideran como actividades que impidan o restrinjan la inscripción del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, debido a que el derecho para adelantar actividades u operaciones en virtud al contrato de exploración y producción de hidrocarburos suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. no involucra derechos de propiedad sobre los predios donde recaigan las áreas asignadas mediante tales. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera adecuada la Inscripción de los Predios solicitados en restitución en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

ZONA DE RIESGO Y AMENAZA

Por medio del radicado ORFEO 202522200847601 del 4 de septiembre del 2025, el área jurídica de la territorial ofició a la secretaría de planeación del municipio de El Castillo (Meta), para que indique, si sobre el área solicitada existe alguna superposición con temas de zona de riesgo y/o amenaza.

SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA

Son Sujetos de Reparación Colectiva (SRC) las comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, que sufrieron daños colectivos, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como colectivo debido a vulneraciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos y violaciones a los Derechos Colectivos en el contexto del conflicto armado. Fuente: <https://www.unidadvictimas.gov.co/los-sujetos-de-reparacion-colectiva-src-y-las-mesas-de-participacion-efectiva-de-las/>

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

9.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

No existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución en el presente ID.

10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1 Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
██████	██████████ ██████████ ██████████	63	██████████	"Sin Dirección" /Carrera 5 N° 3-17/23/27	OCUPANTE	GRANADA

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO:

[illegible]RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta – Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

por el asesinato de su nueva pareja de nombre Antonio Giraldo Vanegas de la cuál manifiesta nació en 1989 su hijo llamado Edwin Antonio Ocampo.

De [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de acuerdo con su testimonio su compañero adoptó
de facto, y su hija Yurani Baneza.

La [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

La [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Concepto Jurídico:

[REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

Se considera que ante una eventual decisión de inscripción en el RTDAF deben incluirse como titulares [REDACTED]

[REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta – Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

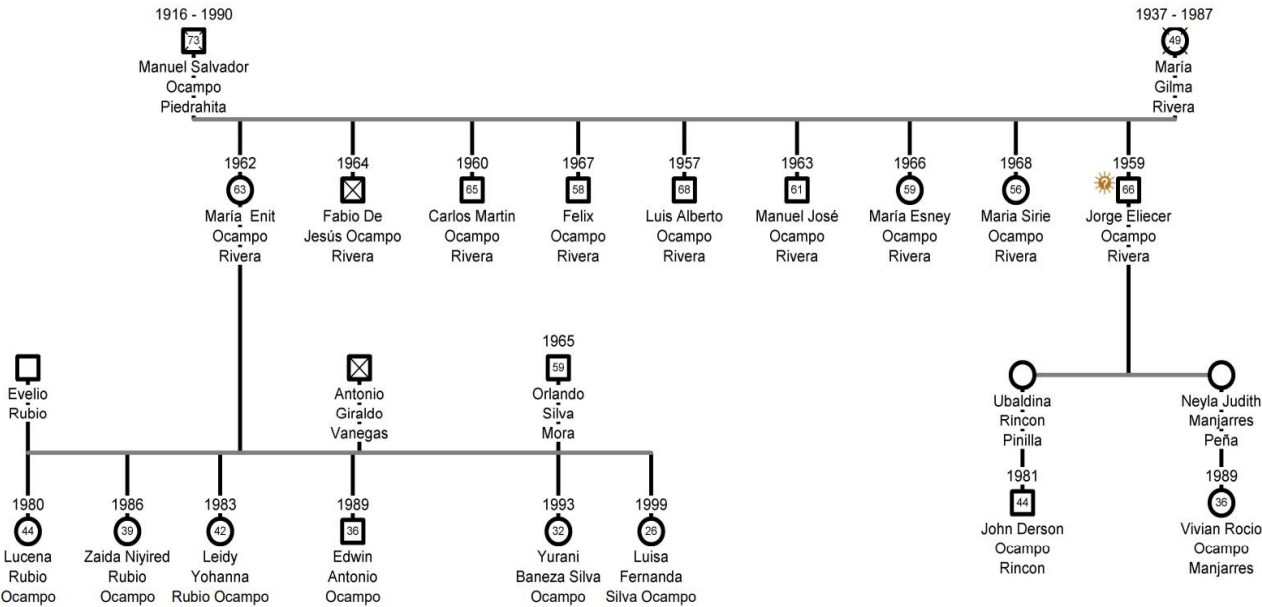
Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

De acuerdo con el testimonio de la solicitante, posterior a la muerte de su padre, su hermano Fabio de Jesús es el primero en desplazarse del municipio y sale del predio solicitado en restitución en razón a las [REDACTED]

La solicitante aclara que posterior a los hechos victimizantes, una vez en Bogotá, nació su última hija la Sra. Luisa Fernanda Silva Ocampo en el año de 1999.

El presente documento se presenta como soporte para la comprensión del núcleo familiar de los titulares la solicitante, sus hermanos y los cambios presentados en el núcleo familiar que son importantes para tener en cuenta dentro del proceso de restitución.

A continuación, se relaciona el genograma asociado al ID para el cual se elabora la presente prueba social:



Conclusiones

El presente documento da cuenta de la composición familiar del Núcleo Familiar que [REDACTED]

[REDACTED] el RTDAF deberá ser incluido como titular [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

María Sisley y Fabio de Jesús y sus nietos el Sr. John Derson Ocampo Rincón y la Sra. Viviana Rocío Ocampo Manjarres, hijos del Sr. Jorge Eliecer Ocampo Rivera. El señor ORLANDO SILVA MORA se inscribe como compañero permanente de la solicitante al momento de los hechos.

En virtud de lo anterior el Director Territorial de Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 483.089, como titular del derecho a la restitución en su calidad de ocupante del predio identificado con la dirección Carrera 5 N° 3 – 17/23/27, identificado con los números de matrícula inmobiliaria 236-95859 y 236-106056; y cédula catastral 502510200000000130008000000000, ubicado en la vereda Caño Tigre, Inspección de Medellín del Ariari del municipio de El Castillo del departamento de Meta y un área georreferenciada de cuatrocientos dos punto setenta y un metros cuadrados (402.71m²), el cual se identifica en la sección **9** de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección **10.3** de la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 7, [REDACTED]
[REDACTED] la cédula de ciudadanía No 86.000.434, **FABIO de JESÚS OCAMPO RIVERA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 86.003.374, [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía [REDACTED], [REDACTED], quien se identifica con la cédula de ciudadanía No [REDACTED], en calidad de legitimados del señor Manuel Salvador Ocampo Piedrahita quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 483.089, como titular del derecho a la restitución en su calidad de ocupante del predio identificado con la dirección Carrera 5 N° 3 – 17/23/27, identificado con los números de matrícula inmobiliaria 236-95859 y 236-106056; y cédula catastral 502510200000000130008000000000, ubicado en la vereda Caño Tigre, Inspección de Medellín del Ariari del municipio de El Castillo del departamento de Meta y un área georreferenciada de cuatrocientos dos punto setenta y un metros cuadrados (402.71m²).

TERCERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía [REDACTED] a el señor [REDACTED] quien era su compañero permanente al momento de los hechos de despojo y abandono forzado de tierras, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] como titular del derecho a la restitución, en su calidad de ocupantes del predio identificado con la dirección Carrera 5 N° 3 – 17/23/27, identificado con los números de matrícula inmobiliaria 236-95859 y 236-106056 cédula catastral 502510200000000130008000000000, ubicado en la vereda Caño Tigre, Inspección de Medellín del Ariari del municipio de El Castillo (Meta) y un área georreferenciada de cuatrocientos dos punto setenta y un metros cuadrados (402.71m2)..

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta – Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CUARTO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores J. [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía [REDACTED] calidad de legitimados del señor **JORGE ELIECER OCAMPO RIVERA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 86.000.434, como titular del derecho a la restitución en su calidad de ocupante del predio identificado con la dirección Carrera 5 N° 3 – 17/23/27, identificado con los números de matrícula inmobiliaria 236-95859 y 236-106056 y cédula catastral 502510200000000130008000000000, ubicado en la vereda Caño Tigre, Inspección de Medellín del Ariari del municipio de El Castillo del departamento de Meta y un área georreferenciada de cuatrocientos dos punto setenta y un metros cuadrados (402.71m2).

QUINTO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los HEREDEROS INDETERMINADOS en calidad de legitimados de los señores **FABIO de JESUS OCAMPO RIVERA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 86.003.374, **MANUEL SALVADOR OCAMPO PIEDRAHITA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 483.089 y **JORGE ELIECER OCAMPO RIVERA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 86.000.434, como titulares del derecho a la restitución en su calidad de ocupantes del predio identificado con la dirección Carrera 5 N° 3 – 17/23/27, identificado con los números de matrícula inmobiliaria 236-95859 y 236-106056; y cédula catastral 502510200000000130008000000000, ubicado en la vereda Caño Tigre, Inspección de Medellín del Ariari del municipio de El Castillo (Meta) y un área georreferenciada de cuatrocientos dos punto setenta y un metros cuadrados (402.71m2).

SEXTO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre el año 1990 y 1995.

SÉPTIMO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante y a los titulares inscritos en el RTDAF en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

OCTAVO: Reiterar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, inscriba en el folio de matrícula No. 236-95859, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma.

NOVENO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, cancele en el folio de matrícula No. 236-95859, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma.

Así mismo que, en el término referido, se inscriba en el folio precitado el ingreso en el RTDAF del predio objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01004 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

DÉCIMO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria N° 236-106056, como quiera que el predio objeto de la solicitud ya contaba con antecedente registral.

DÉCIMO PRIMERO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

DÉCIMO SEGUNDO Comunicar a través del medio más eficaz, el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

DÉCIMO TERCERO: Oficiar a la Defensoría del pueblo para lo de su competencia.

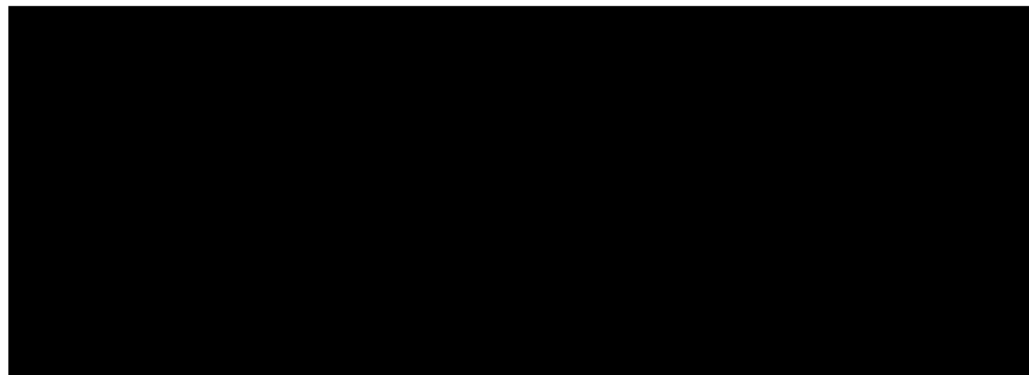
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2025



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**



RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025